

217
41
AYUNTAMIENTO DE MADRID

369

SERVICIO DE POMPAS FÚNEBRES

ANTECEDENTES Y PROYECTO

DEL

DOCTOR D. CÉSAR CHICOTE

PARA LA

MUNICIPALIZACIÓN TOTAL DE DICHO SERVICIO



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1922

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Puga

SERVICIO DE POMPAS FUNEBRES

ANTECEDENTES Y PROYECTO

DEL

DOCTOR D. CÉSAR CHICOTE

PARA LA

MUNICIPALIZACIÓN TOTAL DE DICHO SERVICIO



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

1922

Particular del dictamen de la Comisión 2.^a de 6 de abril de 1922, relativo a la municipalización total del servicio de Pompas fúnebres.

2.º Que la Comisión aprecia y estima también como de necesidad llegar a la municipalización total del servicio de conducción de cadáveres, sometiendo por tanto este acuerdo al Ayuntamiento para que fije su criterio respecto a la misma, revocando, por tanto, el anterior de industria libre y se proceda al estudio necesario para llevar a cabo tal reforma.

Acuerdo del Ayuntamiento de 28 de abril de 1922.

Dada cuenta del precedente dictamen, se acordó invertir para su discusión el orden de los acuerdos contenidos en la propuesta de la Comisión, siendo aprobado el segundo, relativo a la municipalización total del servicio de conducción cadáveres, en votación nominal por 40 votos contra uno.

Acuerdo de la Comisión de Hacienda de 13 de julio de 1922, nombrando una ponencia para el estudio de la municipalización total.

En Comisión de Hacienda se acordó designar una ponencia compuesta de los Sres. Saborit, Sánchez Bayton, Martínez Reus, García Cortés y Noguera, que en el plazo de un mes formulará la propuesta pertinente para llevar a cabo la municipalización directa del servicio de Pompas fúnebres.

Propuesta de la ponencia de 18 de julio de 1922.

Previa petición de Sr. Saborit de que se formase una nueva pieza del expediente encabezándola con la proposición del Sr. García Cortés, relativa a la municipalización directa y el informe a la misma del Sr. Campuzano, se acordó en definitiva encomendar al Jefe del Laboratorio químico municipal, Doctor Chicote, la redacción de un plan completo de municipalización directa del servicio de Pompas fúnebres tanto en el orden higiénico, como en la parte técnica, y que para el desenvolvimiento del aspecto económico sea auxiliado por la Contaduría de Villa.

Proposiciones de D. Mariano García Cortés de 8 de noviembre de 1920 y 19 de marzo de 1921, para la municipalización directa del servicio de Pompas fúnebres.

Al Excmo. Ayuntamiento:

Cuando en la Junta municipal del día 27 de mayo último, se discutió el dictamen del Ayuntamiento, estableciendo la mal llamada «industria libre», la representación de esta minoría manifestó que, a más de ser inadmisibile que un servicio de carácter público, como el de conducción de cadáveres, quedase a merced de la codicia de los particulares, la «libertad» que se buscaba con el acuerdo no aparecía por parte alguna.

Los hechos confirman en absoluto las previsiones que en aquel entonces hicimos. La llamada «libertad industrial» se reduce a que la misma entidad que antes prestaba el servicio, bajo un régimen concertado con el Ayuntamiento, lo siga realizando con ventaja a su favor; la de que, antes, el contrato municipal ponía un límite a las tarifas que había de percibir del público, y, ahora, al precio de las tarifas lo señala la referida empresa a su arbitrio.

Es decir; la tal «libertad» sólo existe en el papel.

Pero si, contra todos los dictados de la lógica, vinieran a Madrid nuevas grandes empresas funerarias, capaces de establecer competencia con la que actualmente ejerce en nuestra ciudad el monopolio de esta macabra industria, tampoco se llegaría al régimen de «libertad» que desea la Junta municipal, que adoptó la resolución que comentamos, pues es seguro que, al cabo de escaso tiempo de competencia, se pondrían de acuerdo contra el consumidor, cual han hecho las Compañías de electricidad y la mayoría de los gremios que negocian con los artículos de uso indispensable.

Al formular estas observaciones, no pretendemos, en modo alguno, que el Ayuntamiento vuelva al sistema de concierto o municipalización subrogada que hubo de 1908 a 1918. Este sistema, menos perjudicial que el que rige, no es conveniente a los intereses del vecindario, ni se amolda a los

finés que le corresponde llenar al Municipio, como órgano de realizaciones sociales de la comuna.

Lo que proponemos es que el Ayuntamiento aborde, desde luego, el estudio de la municipalización directa del servicio funerario.

Y esta es la propuesta que elevamos al Concejo, en la esperanza de que será aceptada, obligado, como está, a poner término a la difícil situación creada en la prestación del servicio funerario, por virtud del acuerdo de la Junta municipal, a que hemos hecho referencia repetidamente.

Casas Consistoriales de Madrid, a 8 de noviembre de 1920.

Mariano García Cortés. — Andrés Saborit. — Eduardo Alvares.

Al Excmo Ayuntamiento:

Hace varios meses formulamos una proposición para que el Concejo acometiera el estudio de los medios de municipalizar el servicio funerario de nuestra ciudad.

En apoyo de nuestra propuesta adujimos razonamientos encaminados a demostrar que el servicio de conducción de cadáveres es, por su especial naturaleza, de los que deben ser preferentemente municipalizados, y afirmamos también que el acuerdo adoptado implantando para este servicio el impropiamente llamado «régimen de industria libre», había creado al vecindario y al Ayuntamiento una difícilísima situación, para salir de la cual era indispensable acudir a la municipalización «directa» de dicho servicio.

A pesar del tiempo transcurrido, nada se ha hecho que revele el propósito de tramitar la proposición. Arrinconada se encuentra en el seno de la Comisión de Hacienda, como si no afectara a un problema vivo, que demanda urgente solución. Tal pasividad ocasiona graves daños al vecindario y al Erario municipal, pues en tanto subsista el actual régimen, el Ayuntamiento no percibirá una peseta por los enterramientos y habrá de costear los enterramientos de caridad (partidas que supone al Concejo una pérdida anual de 290.000 pesetas), y, lo que es todavía más doloroso, el vecindario pagará por el servicio lo que quieran cobrarle los industriales funerarios.

Desde que se entró en la titulada «industria libre», los industriales, mejor dicho, los accionistas de la única Sociedad que explota el servicio de conducción de cadáveres, se han embolsado por obra y gracia del nuevo régimen, más de pesetas 500.000. Mantener el *statu quo* cuando tales hechos se producen, equivale a erigirse en patrocinadores de los industriales funerarios. Nosotros no estamos dispuestos a aceptar tan poco airoso papel.

Por ello, tras de haber intentado provocar con la propuesta a que antes hicimos referencia, la renovación del acuerdo de la «industria libre»—que, en puridad de verdad, es el de la industria de esquilmar libremente al vecindario y al Concejo,—presentamos esta otra proposición, en la que, a más de insistir en la demanda de municipalización directa del servicio, pretendemos demostrar la viabilidad del proyecto y esbozamos las bases para llevarlo a efecto.

Viabilidad de la municipalización.

Ante todo, y sin tener la pretensión de aportar iniciativas absolutamente acertadas, queremos demostrar que la municipalización del servicio funerario es un proyecto viable, dentro de las condiciones económicas, en que se halla el Municipio madrileño.

Dadas las precarias fuentes de ingresos de que dispone el Ayuntamiento, hay que desechar, desde luego, la idea de que la municipalización puede efectuarse con los medios ordinarios de ingreso. Hay que apelar a ingresos extraordinarios, y éstos no pueden ser otros en los presentes momentos que los que proporcione un empréstito.

Para fijar la cuantía del empréstito, es preciso conocer previamente lo que costaría la implantación de la municipalización. Es, por consiguiente, el primer dato que hemos de aportar.

De los estudios que hemos hecho, tomando por base informaciones verídicas del funcionamiento de la industria particular, resulta que la municipalización exigiría los siguientes desembolsos:

	Pesetas.
Adquisición de 15 coches (carrozas y estufas) para el servicio de lujo.....	300.000
Idem de 30 coches para el servicio de primera...	330.000
Idem de 60 ídem para el íd. de segunda y tercera.	360.000
Idem de 130 caballos.....	195.000
Idem de 10 furgones automóviles.....	180.000
Idem de material para tiro, dependencia, repuesto de coches (guadarnés, vestidos, penachos, pelucas, etc., etc.).....	370.000
Instalación de una oficina central y de 10 sucursales.....	175.000
Idem de taller de féretros, reparación de material y constitución de un depósito suficiente para necesidades del servicio.....	300.000
Construcción de dos cocheras y almacenes, incluyendo la compra de solares.....	1.600.000
Capital numerario para iniciar la explotación....	300.000
Gastos imprevistos.....	200.000
TOTAL.....	4.310.000

En el caso de que se quiera montar el servicio con automóviles, el presupuesto se modificaría en esta forma:

	<u>Pesetas.</u>
Adquisición de 45 automóviles funerarios.....	1.575.000
A deducir los cuatro primeros conceptos antes enunciadados.....	<u>1.155.000</u>
<i>El aumento asciende, por tanto, a.....</i>	420.000

Consiguientemente, el presupuesto total con el servicio de automóviles es de 4.830.000 pesetas.

Conocidas estas cifras ya puede hablarse de la cuantía del empréstito, incluyendo los gastos de emisión en el primer caso, el de tracción animal, el empréstito deberá ascender a 4.900.000 pesetas, en el segundo a 5.300.000.

Dado el precio del dinero, el interés habría de ser del 6 por 100.

Señalando un plazo de amortización de cincuenta años, el empréstito exigiría una anualidad de 350.000 pesetas próximamente.

¿Cómo podría hacer frente a esa anualidad el Ayuntamiento? Tres partidas existen para contrarrestar ese gasto:

Primera. La de 200.000 pesetas que ha dejado de percibir al acordarse la industria libre.

Segunda. La de 90.000 que ahora gasta para entierros de caridad, a consecuencia del mismo referido acuerdo; y

Tercera. La de 500.000 pesetas anuales que durante los diez años que duró el contrato (de 1908 a 1918) con el Ayuntamiento, se distribuyeron los accionistas de la Sociedad de Pompas fúnebres y que, al municipalizarse el servicio, las percibirá el Erario municipal.

De los datos expuestos se infiere que para subvenir a las 350.000 pesetas de la anualidad del empréstito de municipalización funeraria, el Ayuntamiento dispondría de 790.000. Por equivocados que se juzguen nuestros cálculos, es incuestionable que el Ayuntamiento puede acometer la municipalización que proponemos, con la seguridad del éxito.

Nuestro proyecto es, por lo tanto, viable.

Bases para el funcionamiento de la municipalización del servicio.

Al formular estas bases no creemos hacer una obra acabada, ni mucho menos. Pretendemos solamente enunciar, apuntar, más bien, ciertas normas de carácter general y señalar una orientación.

Base primera. La administración del servicio será independiente de la del Municipio. Dirigirá el servicio un Consejo de Administración integrado por técnicos, designados unos por el Ayuntamiento, otros por entidades científicas, delegados de obreros del arte rodado, de los constructores de coches y del arte de la madera, delegados de vecinos y de tres Concejales, éstos nombrados en sesión pública por el Municipio.

El Consejo tendrá un Comité ejecutivo, encargado de llevar a cabo los acuerdos, y del cual será Vocal nato el Director del servicio.

Base segunda. El Director será elegido por el Ayuntamiento, previa oposición; además del sueldo que se le asigne, percibirá un tanto por ciento de las utilidades líquidas que proporcione el servicio.

Base tercera. El resto del personal lo designará, mediante oposición o concurso, según proceda, el Consejo de administración.

La intervención del Ayuntamiento en cuestiones de personal se reducirá a conocer de las reclamaciones que se hagan por haber vulnerado el Consejo las condiciones de algún concurso u oposición al hacer nombramientos. Y en este caso el Ayuntamiento se limitará a anular la designación mal hecha, pero no podrá designar por su cuenta, ni aun a título de reparar una falta u omisión del Consejo. El personal del servicio funerario no merecerá el concepto de personal municipal.

Base cuarta. Las compras de material las realizará el Consejo, previo informe del Director, ajustándose a los preceptos de la ley de Contrataciones y Contabilidad.

Cuando por la naturaleza de la compra o por su urgencia no sea posible la subasta o el concurso, el Consejo habrá de obtener aprobación del Ayuntamiento y si el apremio del tiempo exigiera mayor rapidez, del Alcalde, el cual dará cuenta al Ayuntamiento.

Las cuentas del servicio serán revisadas por el Ayuntamiento, que las aprobará o rechazará, según las halle.

Base quinta. La fijación de tarifas de los servicios y de los precios de los féretros la hará el Consejo.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de alterarlos cuando esas tarifas o precios no garanticen los ingresos necesarios para subvenir a los gastos de anualidad del empréstito y de los entierros de caridad.

Base sexta. El Consejo podrá aplicar al mejoramiento del servicio la quinta parte de las utilidades líquidas que se obtengan; el resto ingresará en las arcas municipales.

Base séptima. Los bienes que constituyan la industria municipalizada y los ingresos que ésta produzca, quedarán afectos, en concepto de garantía, al empréstito que se emite para implantar la municipalización.

Ello, sin perjuicio, naturalmente, de que lo garanticen también los demás bienes e ingresos municipales.

Tales son, a grandes rasgos, los principios en que a nuestro juicio, debe descansar la municipalización. Los sometemos al estudio del Ayuntamiento, dispuestos a rectificarlos en lo que tengan de errores y a completarlos con las iniciativas que aporten los demás señores Concejales o los técnicos municipales que intervengan en este asunto.

Casa de la Villa, a 19 de marzo de 1921.—*Mariano García Cortés.*

Real orden de 23 de julio de 1907, relativa a municipalización de servicios que se cita en el informe del señor Decano de los Letrados consistoriales.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valencia con objeto de que se le autorice para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino a los servicios público y particular en el caso de que no fuese conveniente administrar por sí o no se pudiese obtener el arriendo de la fábrica y canalizaciones, que han de construirse con arreglo al proyecto aprobado por V. S., cuya autorización deberá comprender las facultades necesarias para establecer el reglamento, nombrar el personal, fijar los procedimientos de fabricación, adquirir las primeras materias, determinar las condiciones para el suministro a particulares, organizar el sistema de contabilidad, designar la Comisión inspectora y la gerencia o dirección y cuantas atribuciones sean precisas para el éxito de la explotación directa.

Visto asimismo el recurso de queja elevado a este Ministerio por D. César Santomá, como vecino y en concepto de apoderado de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, contra la resolución de este Gobierno negándose a tramitar un recurso de alzada que el propio interesado produjo contra la providencia de V. S. declarando improcedente la apelación intentada por dicho D. César Santomá de parte de los acuerdos adoptados por el precitado Ayuntamiento, referentes al proyecto de construcción de una fábrica municipal de gas de agua;

Resulta de los antecedentes aportados al expediente y de los que constan en este Ministerio lo que sigue:

Que a consecuencia de la subasta intentada por el Ayuntamiento de esa capital para emitir 6.692 obligaciones del empréstito de quince millones de pesetas, como se consignaran en el pliego de condiciones, con arreglo al apartado 4.º de la base 2.ª del empréstito, seis millones de pesetas para garantizar la construcción de una fábrica de gas, se estimó por este Ministerio que se trataba de establecer un servicio de municipalización, y por Real orden de 15 de diciembre de 1905 se advirtió al Ayuntamiento que para que prosperara su

propuesta debía instruir expediente y someterlo a la aprobación de este Ministerio con el fin de que se depurara si la Corporación podía municipalizar el servicio; en vista de dicha Real orden, el Ayuntamiento remitió el pliego de condiciones, haciéndose constar, que si bien seis millones del empréstito se destinaban a garantizar el cumplimiento del contrato para la construcción de una fábrica de gas, sólo se emitirían los títulos en el caso de llevarse a efecto el expresado contrato, y que, en cumplimiento de la Real orden, el Ayuntamiento no haría uso de la facultad que le concedía dicha base hasta que el expediente para la celebración del contrato sobre construcción de una fábrica de gas estuviera debidamente terminado y aprobado por la Superioridad, celebrándose la subasta para la emisión del empréstito en estas condiciones en 10 de febrero de 1906:

Que en 11 de mayo de 1904, D. Vicente Pizcueta presentó una solicitud comprometiéndose a construir y entregar al Ayuntamiento una fábrica de gas de agua con canalización, suministros, etc., por la cantidad de seis millones de pesetas, que aceptaría en títulos de la Deuda municipal, y D. Agustín Hector Briant, copartícipe, al parecer, de la proposición Pizcueta, presentó otra en términos más concretos, y el Ayuntamiento, a propuesta de una Comisión especial de Concejales que había creado, acordó en 20 de marzo de 1905 lo siguiente: dar a conocer la proposición, concediendo treinta días para la presentación de otras, pero exigiendo para admitir éstas que sus autores constituyeran en el Banco de España un depósito de 50.000 pesetas, señalando como garantía en las proposiciones nuevas una cantidad que no fuese menor de 25.000 pesetas, y reservándose el derecho, en el caso de que se presentaran mejores propuestas, de requerir a los señores Briant y Pizcueta para que igualasen o mejorasen la suya; y publicado este acuerdo en el *Boletín*, por cuatro particulares se pidieron aclaraciones y se combatió lo corto del plazo, desestimándose estas reclamaciones en 6 de mayo de 1905 por no haberse consignado el depósito de las 50.000 pesetas, y disponiendo que los Sres. Briant y Pizcueta presentaran el proyecto que exige la ley de Obras públicas y depositaran el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras:

Que los Sres. Pizcueta y Briant hicieron cesión de todos sus derechos a favor de D. Ernesto Lechner, quien presentó el proyecto de fábrica, acreditando que había depositado en

el Banco de España 60.000 pesetas, acordando el Ayuntamiento en 4 de diciembre de 1905 admitir la cesión de derechos, ingresar en la Caja de Depósitos el constituido por el Sr. Lechner, aceptar el proyecto de fábrica municipal de gas de agua, dando al Sr. Lechner por cumplido respecto de las condiciones impuestas en el acuerdo de 6 de mayo, someter el proyecto a información pública durante treinta días, reconocer al Sr. Lechner el derecho de tanteo y del abono del coste del proyecto por aquel que mejorase su proposición, justipreciar el proyecto y que, transcurrido el plazo de información pública, diere dictamen la Sección de Fomento; abrir después un concurso para ver si se presentaba alguien a realizar el servicio, mejorando las condiciones económicas, y no admitir mejora del proyecto sin que se constituyera por su autor la fianza porovisional:

Que el Sr. Lechner amplió en 20.000 pesetas su depósito, anunciándose en 11 de diciembre en el *Boletín oficial* y varios periódicos de la localidad la información pública, presentándose diez reclamaciones: una, de D. Luis Gil Sumbiela, fundada en lo perjudicial que resulta el gas de agua para la salud pública; seis, suscriptas por D. Rafael Ventura, D. Antonio Arcés, D. José María M. Perís, D. Felipe Generoi, D. José Almagro y D. P. Puigjaner, a juicio de los cuales no debe hacerse en conjunto la subasta de todos los elementos necesarios para la construcción de la fábrica; una, de D. Ricardo Benito, en la que se combate el sistema de tubería proyectado y se pide que se divida la materia de contratación; otra, de D. Andrés Triana, en súplica de que se declare libre el procedimiento de fabricación del gas de agua que ha de producirse en la fábrica municipal, y otra, de D. César Santomá, en que se impugna: 1.º, el presupuesto de gastos de explotación, por estimarlo deficiente; 2.º, el presupuesto de ingresos, que considera erróneo; 3.º, la forma de adjudicación del servicio, que entiende debe ser por subasta; 4.º la obligación que se impone de sujetar la construcción al empleo de determinados materiales patentados; 5.º, el uso de gas de agua, por ser mucho más tóxico que el de hulla; 6.º, la falta de capacidad administrativa del Ayuntamiento para explotar la fabricación de gas, y 7.º, la tramitación legal del expediente, que considera defectuosa:

Que estas reclamaciones fueron rebatidas por dos ponencias: una, administrativa, compuesta de Concejales, y otra, que denominaron técnica, formada de Concejales que a la

vez tienen el carácter de Médicos, los que opinaron que si el gas de agua es tóxico, también lo es la hulla; que es más ajustado a la Instrucción vigente de contratos administrativos subastar en junto todos los materiales de la fábrica que no en diversos lotes, y que las razones del Sr. Santomá eran inadmisibles, excepto en la parte relativa a los gastos de explotación, corrigiéndose algunas partidas del presupuesto:

Que el Ingeniero municipal informó en el sentido de no convenir a los intereses del Ayuntamiento la explotación del proyecto en las condiciones que se ofrecía, y la Sección de Fomento y la Secretaría propusieron las reformas de carácter legal que en el proyecto debían introducirse para ajustarlo a los preceptos vigentes en materia de obras públicas y de contratación administrativa; y puesta de acuerdo la Comisión especial con el Sr. Lechner, el que aceptó las variaciones propuestas, se redactó el pliego de condiciones definitivas para contratar por concurso la construcción de una fábrica de gas de agua, cuyo proyecto fué tasado por los peritos en 205.100 pesetas:

Que el Ayuntamiento, en 7 de mayo de 1906, a propuesta de su Comisión especial, acordó: 1.º, declarar de utilidad pública el proyecto de que es autor y peticionario D. Ernesto Lechner, referente a la construcción en esa capital de una fábrica municipal de gas, sus canalizaciones y suministros correspondientes; 2.º, aprobar dicho proyecto, aceptando las condiciones convenidas con el peticionario y la redacción definitiva de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que de aquél forman parte, elevándolo a la aprobación de ese Gobierno; 3.º, aprobar la tasación del proyecto; y 4.º, aprobar asimismo el pliego de condiciones administrativas para el concurso que ha de celebrarse con objeto de adjudicar la concesión:

Que el Alcalde, en 20 de mayo de 1906, remitió a V. S. para su aprobación el proyecto y el pliego de condiciones, y en 18 del propio mes, D. César Santomá, como Director de la Fábrica de Gas y de Electricidad de la Sociedad Lebón y Compañía, expuso a ese Gobierno que no se había cumplido lo dispuesto por la Real orden de 15 de diciembre de 1905, suplicando que se suspendiera la tramitación del expediente hasta que la Superioridad autorizara la municipalización:

Que en 21 de junio de 1906, D. César Santomá, en su nombre y en el de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, interpuso recurso contra el acuerdo de 7 de mayo, protestando de

la declaración de utilidad pública, porque la explotación es perjudicial; de que se haya ejecutado el proyecto con arreglo a la ley de Obras públicas, cuando procede aplicar la de contratación municipal; del incumplimiento de la ley de Obras públicas, porque se pretende no someter a información el actual proyecto, distinto del anterior, que tuvo este trámite; del incumplimiento de lo que la ley Municipal prescribe para la municipalización de cualquier servicio público o particular; del incumplimiento de la Real orden de 15 de diciembre de 1905, por no haberse formado el expediente de municipalización; de la confusión que se establece involucrando la construcción de las obras ejecutadas con los resultados obtenidos por el funcionamiento de la fábrica en su explotación; de la condición que se impone a los licitadores de adquirir ciertos aparatos y materiales de constructores determinados, y de la imposibilidad de que el recurrente pueda acudir a la subasta si persistieren las citadas condiciones para la explotación de la fábrica y para la adquisición de los materiales.

Que el Alcalde informó este recurso, expresando: que el Sr. Santomá no apela de un acuerdo que le haya ocasionado perjuicio, sino que su acción se dirige contra un proyecto que no juzga beneficioso a la ciudad, lo que no autoriza la ley Municipal, citando varias disposiciones en apoyo de sus asertos, expresando que tampoco autoriza el recurso el artículo 13 de la Constitución; que el Ayuntamiento ha demostrado que no existe déficit en la explotación de la fábrica; que la nueva fábrica de gas no impide que se establezcan en esa capital otras de diferentes gases industriales; que no se ha presentado más proposición que la del Sr. Lechner; que el expediente se ha tramitado aplicándole la legislación de Obras públicas, según procedía; que el proyecto aprobado por el Ayuntamiento coincide con el que se sometió a la información; que hasta aquel momento el Ayuntamiento nada había acordado que se refiriese a la forma de explotar la proyectada fábrica y de prestar los servicios público y particular de alumbrado; que la ley de Obras públicas establece dos períodos en esta clase de expedientes: 1.º, construcción de las obras o creación de los elementos destinados a la prestación del servicio, y 2.º, el de terminación de la forma de explotar dichos elementos; que esta forma puede ser arrendar las construcciones, concediendo la explotación a un contratista, o encargarse de explotar la administración, y sólo en este último caso corresponde solicitar autorización de la Superioridad;

que no existe incumplimiento de la Real orden de 15 de diciembre de 1905 desde el momento en que la Municipalidad no ha resuelto administrar directamente la fábrica de gas, y que las obligaciones que se imponen son para todos los licitadores, y, por tanto, no se otorga privilegio alguno; entendiéndose que la declaración de utilidad hecha por el Ayuntamiento tiene todas las condiciones legales, y suplicando se declare que no ha lugar a resolver respecto del fondo del asunto y se apruebe el proyecto de fábrica municipal.

Que anteriormente, en 17 de mayo de 1906, D. José Mira Meseguer, Concejal del Ayuntamiento, recurrió del acuerdo de éste de 7 de mayo, por entender que se había dado muy poco plazo para la presentación de un proyecto de tanta importancia; que el Sr. Triana, habitante en Barcelona, pidió datos, y como no le satisficieran, presentó otro escrito, dándose el caso de que no se pudo notificar al Sr. Triana la contestación a dicho escrito por no encontrarse su domicilio en dicha capital, y el recurrente escribió al Sr. Triana a las señas por dicho señor designadas, por lo que se atestiguó que el interesado no cambió de domicilio, según acredita con acta notarial; que acompaña acta notarial para justificar que el empleo del gas de agua puro está prohibido en París, dato que ha adquirido del Presidente del Concejo municipal; que le ha sido comunicada una carta del Prefecto del Sena en París, dirigida al Ministro de Estado, en la que aquél manifiesta que no conoce ningún caso de distribución urbana de gas de agua puro; que de todos los informes técnicos que han ilustrado a la Municipalidad de París, ni uno solo aconseja, ni se menciona siquiera, el empleo de gas de agua puro:

Que en 29 de mayo de 1906, el Alcalde informó el anterior escrito, alegando los mismos fundamentos respecto a la personalidad del recurrente; manifiesta que el plazo se ha ajustado a lo que dispone la ley de Obras públicas, y que era imposible determinar en qué países y periódicos debían publicarse los anuncios; que no debe confundirse la municipalización del servicio con el proyecto de construcción de la fábrica, y que para tratar de dicha municipalización faltan dos condiciones: 1.^a, que la obra esté terminada, y 2.^a, que el Ayuntamiento se decida a explotarla directamente; que en lo referente al caso del Sr. Triana, la Alcaldía cumplió con sus deberes; que el exceso de óxido de carbono, según el informe de la ponencia especial, que el gas de agua contiene no hace de éste un gas mucho más nocivo que el de hulla, que

actualmente se utiliza en esa capital para el alumbrado; citando para esta parte técnica el informe de la ponencia y opiniones emitidas en favor por eminencias médicas, asegurando que la Compañía Lebon, en su fábrica de Gracia y San Martín para el servicio de Barcelona, ha hecho las instalaciones necesarias para producir gas de agua, que mezcla con el de hulla, en la cual forma lo suministra al público; y, por último protesta de que se pueda sentar el criterio de que los Concejales, por el hecho de serlo, tengan facultad para recurrir de los acuerdos del Ayuntamiento, y suplica se declare que no ha lugar a resolver respecto al fondo del asunto:

Que remitido el asunto a informe de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, ésta aprobó y se conformó con el emitido en 6 de agosto de 1906 por el ponente, el Ingeniero de Caminos D. Luis Dicenta Llorens; este informe contiene ocho conclusiones, en las que se expresa: que en la actualidad no tiene el gas de agua puro para el alumbrado las garantías necesarias para proponer su aplicación a los servicios públicos y privados de una capital de la importancia de Valencia, y mucho menos siendo el Municipio el que compromete seis millones de pesetas en un negocio nuevo y de resultados dudosos; que el gas de agua tiene evidentes inconvenientes para la salud pública, y si bien se usa mezclado con el de hulla en muchas poblaciones, debe limitarse a un 20 o 25 por 100 la cantidad admisible de óxido de carbono; que los cálculos presentados en el proyecto como base del mismo y de sus ventajas, contienen errores importantísimos que invalidan los datos presentados y ponen de manifiesto el descuido con que ha sido redactado el proyecto, resultando que en tanto en éste se decía que el Ayuntamiento obtendría gratis el alumbrado público y un ingreso anual de 48.000 pesetas, viene a comprobarse que el coste de dicho alumbrado ascendería, según los diversos cálculos, 245.005'12 a 440.512'12 pesetas, aun admitiendo como exactos los gastos de producción. Como actualmente sólo cuesta el servicio de alumbrado 223.119'52 pesetas, resulta evidente que no conviene a los intereses del Ayuntamiento la realización de las obras proyectadas; que el Ingeniero municipal en su informe llega a la misma conclusión; que la redacción del proyecto adolece de falta de claridad y precisión, no estando los pliegos de condiciones autorizados por un Ingeniero, lo que hace sospechar que no habrá sido esmerada la confección de todo el proyecto, hecho por una casa constructora y explotadora de determinadas paten-

tes, que concreta su negocio a la colocación de su material, prestando atención escasa a los resultados de la explotación; que la patente Stranche no es la única para la producción del gas de agua, y su aceptación exclusiva alejaría postores, estando aun menos justificada la precisión de aceptar sistemas privilegiados para una porción de accesorios, y en especial para las cañerías de distribución del gas; que el informante opina que el proyecto presentado por D. Ernesto Lechner no reúne, técnica ni económicamente considerado, las garantías suficientes para asegurar el buen éxito en empresa a que se destinan seis millones de pesetas; y que antes de resolver V. S. debe ser oída la Junta de Sanidad, Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial; este informe fué contestado por la Alcaldía en 9 de octubre.

Que remitido el expediente a esa Comisión provincial, la misma, en 15 de septiembre de 1906, propuso informara la Junta provincial de Sanidad, la que en 15 de noviembre formuló las siguientes conclusiones:

1.^a Que en la actualidad es preferible, bajo el punto de vista higiénico, el alumbrado por electricidad, que será irremplazable cuando económicamente pueda ser empleada ésta en la calefacción.

2.^a Que los productos de la combustión del gas de agua puro son, por su calidad y cantidad, menos perjudiciales que los del gas de hulla y vician menos las atmósferas confinadas.

3.^a Que hay poca diferencia entre la luz producida por ambos gases con incandescencia, si bien se afirma por algunos, y no se ha desmentido, que la del gas de agua es más fija y brillante que la del de hulla y no da el triste blancuzco verdoso ni los rayos rojos y amarillos que suele tener la de éste, con perjuicio de la visión.

4.^a Que respecto a los accidentes que puede ocasionar la fuga o escape, por descuido o vicio de construcción, en espacios cerrados, cabe sentar.

A. Que ambos son igualmente irrespirables.

B. Que ambos son explosivos mezclados con el aire, el de agua en cantidad que oscila entre 12 y 60, y el de hulla, entre 8 y 19.

C. Que el gas de agua es más tóxico que el de hulla.

5.^o Que el grado de toxicidad no es razón para desechar el empleo de un gas, si bien las precauciones han de ser proporcionadas a dicho grado de toxicidad.

Que esa Comisión provincial informó: 1.^o, que, desesti-

mando las reclamaciones formuladas contra el proyecto de fábrica municipal de gas de agua puro odorizado con carbilamina (sistema Stranche) presentado por el Ayuntamiento debe prestársele aprobación, si se estima que el informe de la Jefatura de Obras públicas puede sustituir legalmente al que debió pedirse al Arquitecto provincial y si, salvado que sea el detalle de la firma de los pliegos de condiciones reformados por el facultativo que autoriza el proyecto, se cree que puede dispensarse la falta de ajuste de algunos documentos a los formularios oficiales; 2.º, que no debe aprobarse el pliego de condiciones formado para adjudicar por concurso las obras de construcción de dicha fábrica, disponiendo que sean sustituidos por otros en que se establezca la subasta en la forma prevenida por la Instrucción de 24 de enero de 1905, y 3.º, que debe hacerse presente al Ayuntamiento la necesidad en que se encuentra, tan pronto como se apruebe este proyecto, de solicitar de este Ministerio que se sirva autorizarle para municipalizar el servicio de alumbrado público y particular, con arreglo al criterio establecido en el Real decreto de 28 de marzo de 1905:

Que V. S., en 22 de diciembre de 1906, resolvió según proponía esa Comisión provincial, estimando suficiente el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas; advirtiendo al Alcalde para que lo hiciera constar en las notificaciones, que contra su resolución no cabía otro recurso que el contencioso administrativo, por hallarse comprendido el asunto en el Real decreto de 15 de agosto de 1902:

Que D. César Santomá, en 17 de enero, presentó escrito en ese Gobierno, acompañando otro de alzada, que interponía contra su providencia, y V. S., en el mismo día, se negó a cursarlo por no proceder más que el contencioso administrativo, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 15 de agosto de 1902:

Que en el recurso de alzada de D. César Santomá para ante este Ministerio se hace una relación de hechos, y como fundamentos legales se citan el párrafo 6.º, artículo 32, de la Instrucción de 24 de enero de 1905; artículo 10 del Real decreto de 15 de agosto de 1902, la Real orden de 15 de diciembre de 1905 y el Real decreto de 28 de marzo de 1905, pretendiéndose demostrar que V. S. no tuvo atribuciones, que se infiere perjuicio al vecindario de esa capital y que la municipalización del servicio de alumbrado público y particular no es materia comprendida en los artículos 8.º y 9.º del Real de

creto de 15 de agosto de 1902, ni asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Que en 7 de febrero último ese Gobierno remitió a este Ministerio el anuncio de la subasta que ha de celebrarse para contratar las obras de construcción en esa capital de una fábrica de gas de agua, canalizaciones y suministros correspondientes, acompañando el proyecto de las obras, pliegos de condiciones facultativas y económicas, el de las administrativas aprobadas para la subasta, certificación de la Real orden autorizando el empréstito que ha de proporcionar los recursos económicos necesarios para la realización de aquél otra de su resolución aprobando el proyecto y de no haberse presentado reclamación contra el acuerdo de celebrar la subasta y copias de los pliegos de condiciones, que han de insertarse en la *Gaceta* a continuación del anuncio; apareciendo de dichos documentos que el Ayuntamiento, en 29 de diciembre próximo pasado, acordó contratar por subasta la construcción de la fábrica, acuerdo que se publicó en el *Boletín oficial*, según se certifica, el día 3 de enero, asegurándose también que durante el plazo de veinte días concedido no se presentaron reclamaciones:

Que en 4 de febrero último, el Alcalde solicita autorización para que el Ayuntamiento pueda municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino a los servicios público y particular en el caso de que no fuese conveniente o no se pudiese obtener el arriendo de la fábrica y canalizaciones, autorización que solicita en los términos que después se expresarán. Manifiesta que fallecido en 1889 el Marqués de Campo, contratista que era del alumbrado público por gas por término de veinte años, contrato que finalizaría en 31 de diciembre de 1909, sus herederos se negaron a reconocer las obligaciones, cediendo la fábrica al Sr. Touchet, y éste, no habiendo podido obtener del Ayuntamiento el pago del flúido que debía suministrar gratuitamente, cedió la fábrica a la Empresa Lebón y Compañía, y no teniendo concurrencia esta fábrica, mantiene un elevado precio suministrando muy mal flúido; que fracasadas las gestiones particulares para crear una nueva fábrica, y no pudiéndose sostener el monopolio que de hecho ejerce la Empresa Lebón, es llegado el momento de que intervenga la Corporación municipal, apoyando con toda su fuerza la instalación de una poderosa fábrica de gas; que en el preámbulo del Real decreto de 28 de marzo de 1905 autorizando al Ayuntamiento de Madrid para

establecer un servicio de panificación se expone el criterio, que comienza a prevalecer en la Administración central, de favorecer la municipalización de los servicios que contribuyen a la higiene, progreso y bienestar de las poblaciones, tendencia que no ataca a la libertad de industria, sino que favorece los intereses del consumidor; que por eso el Ayuntamiento decidió aplicar parte de los recursos que puede proporcionarle su crédito a crear una fabrica de gas que responda a la doble finalidad de abastecer los servicios público y particular y de luchar con el gas de hulla, y este medio lo ha encontrado en el gas de agua puro, producido por el sistema Strache; y presentado el proyecto por D. Ernesto Lechner, y estudiado detenidamente, se tramitó el asunto; habiendo sido el proyecto aprobado por V. S., desestimando los recursos, se publicó en el *Boletín* el anuncio haciendo conocer el acuerdo del Ayuntamiento de celebrar la subasta, sin que se presentaran reclamaciones; que los recursos económicos con que el Ayuntamiento cuenta se los ha de proporcionar el empréstito; que entre las distintas obras a que se destina el empréstito total, la única reproductiva es ésta, con cuyos rendimientos piensa la Corporación atender a la amortización y pago de intereses de 15 millones de pesetas; que ha llegado el caso de solicitar la autorización para municipalizar el servicio a que se refiere en el extremo 1.º de la Real orden de 15 de diciembre de 1905, el extremo 3.º de la resolución de este Gobierno de la provincia de 22 de diciembre último aprobando el proyecto, el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, en relación con el artículo 87 del mismo; el artículo 10 del Real decreto de 28 de marzo de 1905 y el artículo 179 de la ley Orgánica municipal; que probablemente no ha de ser la explotación directa de la nueva fábrica lo que más ha de convenir a los intereses del Municipio, sino la concesión de ella a una empresa valenciana formada por entidades y gremios a quienes más interesa el éxito, o bien el arriendo al contratista, y que pudiera tener el Ayuntamiento necesidad al principio de la explotación y más tarde de administrar la fábrica por sí, y para esta eventualidad conviene que esté desde luego autorizado; por lo que suplica que, en armonía con las resoluciones y disposiciones antes citadas, se autorice al Ayuntamiento de Valencia para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino a los servicios público, y particular que lo consumen, en el caso de que no fuese conveniente o no pudiere obtenerse el arriendo de la

fábrica y canalizaciones, que han de construirse con arreglo al proyecto aprobado por V. S., cuya autorización deberá comprender las facultades necesarias para establecer el Reglamento, nombrar el personal, fijar los procedimientos de bricación, adquirir las primeras materias, determinar las condiciones para el suministro a particulares, organizar el sistema de contabilidad, designar la Comisión inspectora y la gerencia o dirección y cuantas atribuciones sean necesarias para el éxito de la explotación directa.

Que en 8 de febrero último, D. César Santomá, en el doble concepto de vecino de esta capital y apoderado de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, acudió en queja a este Ministerio contra la resolución de ese Gobierno, que se negó a cursar su escrito apelando de la resolución de V. S., aprobatoria del proyecto, expresando que ese Gobierno no ha resuelto en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por lo cual procede el recurso de alzada; que ha habido exceso de atribuciones al resolver el expediente, porque el proyecto no ha sido sometido a información pública, porque no ha informado el Arquitecto provincial, porque se aprueba una fábrica destinada al suministro público y particular sin cumplirse previamente la Real orden de 15 de diciembre de 1905: suplicando se reclame el expediente, se admita el recurso de queja y se resuelva el de alzada en el sentido que en el mismo se indica:

Que concedida audiencia en el expediente por término de veinte días, por si alguna de las partes interesadas quisiera alegar o presentar documentos, han acudido el recurrente D. César Santomá y el Ayuntamiento.

El primero presenta escrito de 31 de mayo último, en el cual trata cuatro puntos:

1.º Infracciones de la ley de Obras públicas en la tramitación del expediente.

2.º Establecimiento de condiciones para la subasta en forma que excluye en absoluto a todos los postores que quieran presentarse, excepción hecha del autor del proyecto.

3.º Peligros para la salud pública que ofrece el gas de agua puro; y

4.º Perjuicio para los intereses municipales.

Alega argumentos en apoyo de sus afirmaciones, parecidos a los ya expuestos en sus anteriores escritos, y manifiesta que además de ser lesivo el proyecto para los intereses municipales lo es también para las Empresas establecidas actual-

mente en esa capital y las que pretenden establecerse, cuyo objeto es la industria de alumbrado. Cita como establecidas las Empresas siguientes:

- Fábricas de Gas y Electricidad de Lebón y Compañía;
- Sociedad Valenciana de Electricidad;
- Sociedad Electro-hidráulica del Turia;

y como las que tratan de establecerse:

Una Sociedad que tiene en este Ministerio un expediente en tramitación para explotar un salto de agua de 9.000 caballos, destinado al alumbrado de esa capital.

Otra Sociedad recientemente constituida por capitalistas vizcaínos, que según la *Revista Minera* de 8 del mes de mayo citado; pretende aprovechar un salto de agua en Cofrendes, de caballos 24.000, destinado al alumbrado de Valencia y Madrid.

Unos capitalistas ingleses pretenden también explotar la importante concesión de *Las Agujas* sobre el Júcar.

Existe otra concesión de mucha importancia cerca de *Tous*, destinada también al alumbrado de Valencia; y

Otro proyecto y concesión está en estudio en *Chulilla* y *Domeño* para utilización de otros saltos en el Turia.

Dice el recurrente que las Empresas, una vez en funciones, pagan innumerables impuestos al Ayuntamiento por diversidad de conceptos, como construcciones, instalaciones de máquinas, colocación de cables y cañerías, canon anual por permanencia de unos y otras, derivaciones o ramales de gas y electricidad, remoción del firme de la vía pública, etcétera, etc., figurando en la página 337 del presupuesto municipal de esa capital, correspondiente a este año, en 398.000 pesetas los arbitrios percibidos de la Empresa Lebón, no incluyendo en esta partida cantidades de mucha consideración pagadas por otros conceptos, entre ellos por la reposición del firme de la calle en las remociones que la Empresa se ve obligada a hacer, y por las cuales cobra el Municipio una cantidad que es exactamente *cuatro veces* mayor que su verdadero coste.

El día, expresa el recurrente, en que exista la fábrica municipal, cuando la experiencia ponga de manifiesto lo erróneo de los cálculos, la Corporación, para resarcirse del descalabro financiero, es de temer eleve la cuantía de los arbitrios, pretendiendo arruinar a las Empresas particulares para conseguir *de hecho* un monopolio, atentando a la libertad de industria. De haber fábrica municipal debiera, en concepto de recurrente, prohibirse al Ayuntamiento imponer arbitrios di-

rectos o indirectos, con tal denominación o con la de impuestos, canon, etc., a las fábricas de gas o de electricidad que hubieren de competir con la fábrica municipal.

Al argumentar acerca de la explotación de la fábrica por el Ayuntamiento expone que, además de la cuantía de los intereses y amortización de los títulos destinados a la construcción, habrá de producir pérdidas que se elevarían, sumadas con aquellos gastos, a 500.000 pesetas muy próximamente, «pérdida—dice textualmente—inconcebible ante los cálculos tan justificados que expusimos tratándose de un Ayuntamiento que por falta de recursos, más que por otra razón, adeuda actualmente a la Empresa del alumbrado público más de 600.000 pesetas, como es inconcebible que se lance en esas aventuras especulativas un *Ayuntamiento que no puede siquiera cubrir su consignación actual* de 230.000 pesetas próximamente».

Enumerando los peligros del gas de agua, expresa que en el extranjero sólo se admite mezclado con el de hulla, en proporción que oscila entre el 10 a un 20 por 100, y que, aun empleándolo con moderación mezclado con el de hulla, las estadísticas comprueban que los accidentes violentos producidos por estas mezclas en algunas poblaciones de América, en donde se utilizan, comparados con los producidos en Londres, utilizando sólo el gas de hulla, dan los siguientes resultados: por un accidente en Londres, en iguales condiciones se han producido. 40 en Brooklin, 52 en Chicago, 90 en San Francisco y 130 en Boston.

Advierte que los Municipios donde han tolerado la mezcla lo hicieron con restricciones, mientras que el Ayuntamiento de esa capital, actuando contra el interés higiénico, prescinde de toda limitación, llevando al máximo de insalubridad el peligro de intoxicación, llegando hasta la temeridad al pretender emplear el gas de agua puro.

Tal es lo más importante que contiene el escrito de referencia, que termina así: «Suplico a V. E. que, teniendo por presentada esta instancia y por evacuada la audiencia conferida, se sirva admitir desde luego el recurso de alzada que el exponente interpuso en su escrito de 17 de enero último, revocando el acuerdo del Gobernador que desestimó dicha apelación, y resolver sobre el fondo, según tengo solicitado en el mismo recurso, dejando sin efecto los acuerdos del expresado Gobernador de aprobación del proyecto para la construcción de una fábrica de gas de agua puro y denegando los

demás extremos solicitados por el Ayuntamiento de Valencia y que se refieren a la municipalización y arrendamiento de tal servicio».

El Ayuntamiento, por su parte, eleva instancia a este Ministerio expresando que la insistencia de la casa Lebón en impedir que se construya otra fábrica le obliga a sostener su propósito para beneficiar el servicio público y el del vecindario; hace la historia del expediente, y estima que éste se ajusta a las disposiciones legales por las siguientes razones:

1.^a Porque la construcción de una fábrica de alumbrado público y privado es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al párrafo 1.^o, regla 1.^a del artículo 72 de la ley Municipal, y la tramitación y aprobación del expediente debe sujetarse a las reglas establecidas para las construcciones civiles, sin que en este asunto pueda tener intervención el Ministerio de Fomento, según dispone el Real decreto de 1 de julio de 1881;

2.^a Que el mismo Real decreto y el artículo 40 de la ley de 13 de abril de 1877 establecen que los Arquitectos son competentes para esta clase de obras;

3.^a Que no hay motivo que justifique la limitación que la Jefatura de Obras públicas hace respecto a la producción y que los inconvenientes que se supone tiene el sistema elegido no pueden ser discutidos, porque en los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, a éste sólo incumbe determinar lo mejor para los intereses del pueblo, siendo sólo de la Superioridad examinar si el Ayuntamiento ha obrado dentro de los límites de su competencia;

4.^a Que ha sido atendida la observación de que el contratista debe atenerse al pliego general de condiciones;

5.^a Que no hay razones para estimar más exactos los cálculos de la Jefatura que los del Ayuntamiento.

6.^a Que aun no siendo exacto el cálculo, el Ayuntamiento tiene facultades exclusivas para determinar la cantidad que le conviene invertir en alumbrado público;

7.^a Que carece de fundamento el anuncio de que tendrá que sufrir las consecuencias inherentes a todo industrial, porque aun no ha determinado si ha de municipalizar el servicio o arrendar la explotación de la fábrica;

8.^a Que el artículo 119 del Reglamento de Obras públicas distingue entre la construcción y la explotación, y solamente cuando la obra se realice se establece el plan de arbitrios y se somete a la aprobación superior, llevando a cabo la explo-

tación por contrato y previa subasta; que aunque las obras se realicen por un tanto alzado y se pague una cantidad fija, se puede satisfacer las obras a medida que se ejecuten;

10. Que lo mismo las obras que se realicen de más como de menos han de efectuarse mediante la voluntad de ambas partes;

11. Que en el transcurso de doce meses, como garantía del funcionamiento de la fábrica y del precio de producción del gas, se puede apreciar el funcionamiento y el gasto de la fábrica;

12. Que según el artículo 171 de la ley Municipal, sólo los que sean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, y no se encuentran en este caso, ni siquiera lo han alegado, los reclamantes D. José Mira y D. César Santomá; y

13. Que todas las afirmaciones que bajo el punto de vista higiénico hace la Jefatura de Obras públicas no pueden tenerse en cuenta, pues aparte de no ser asunto de su competencia, están desvirtuadas por el informe médico que obra en el expediente y por los dictámenes de los señores y entidades siguientes: D. Luis Comenge, Director del Instituto de Higiene urbana de Barcelona; D. Jaime Ferrán, Director del Laboratorio bacteriológico de ídem; D. Rafael Rodríguez Méndez, Catedrático de Higiene y Rector de aquella Universidad; D. Angel Pulido y Fernández, Director general de Sanidad del Reino, y por la Real Academia de Medicina y Cirugía, Facultad de Farmacia, Facultad de Ciencias y Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona, todos los cuales obran en el folleto presentado por la casa constructora, y que, además, este aspecto higiénico ha sido objeto de estudio y dictamen especial para este expediente por parte de la Junta provincial de Sanidad de esa provincia.

Termina suplicando se desestimen las reclamaciones de D. César Santomá.

Por último, solicitado por D. César Santomá se uniera al expediente el informe emitido por la Real Academia de Medicina, y remitido éste por la Inspección general de Sanidad interior, aparece del mismo que la docta Corporación es contraria a la adopción del sistema de alumbrado por medio del gas de agua puro, por encontrarlo nocivo en alto grado a la salud pública.

Este Ministerio, dada la importancia del expediente, teniendo en cuenta que se trata de la primera petición para

municipalizar un servicio, y vistos los múltiples y complejos aspectos que la cuestión entraña, entiende que es preciso tratar separadamente cada uno de los extremos del asunto.

Tramitación del proyecto.

El proyecto se ha tramitado a petición de un particular que lo presentó, con arreglo a la ley de Obras públicas de 13 de abril de 1877; pero la sola lectura de la misma demuestra que no es aplicable.

En efecto: el artículo 1.º define que son obras públicas las de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas a servicios que se hallen a cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no solamente las define, sino que detalla cuáles son; y por el artículo 6.º expone que son de cargo de los Municipios la construcción y conservación de los caminos vecinales, las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que no estén a cargo del Estado, ni de la provincia, y los puertos de interés meramente local. Faculta la ley para ejecutar las obras por contrata y por subasta, o combinando estos dos medios; exige que las obras han de estar incluidas en los planes del Ayuntamiento, con créditos consignado en el presupuesto, y autoriza a las Corporaciones para imponer arbitrios sobre las obras que ejecute por su cuenta, autoriza a ejecutar estas obras a los particulares cuando no se dé subvención ni se ocupe dominio público, durando la concesión noventa y nueve años, debiéndose practicar una información, siendo la adjudicación mediante subasta, teniendo el peticionario el derecho de tanteo, y fijando también prescripciones parecidas cuando la obra, sin ocupar dominio público, está subvencionada.

A juicio de este Ministerio, la construcción de una fábrica para la producción de fluido con destino a alumbrado no puede estimarse como una obra pública, regida por dicha ley, pues si bien el artículo 1.º pudiera originar dudas, el artículo 6.º es bastante explícito y detalla lo que se entiende por obras públicas municipales. La construcción de una fábrica para el alumbrado público es sencillamente una obra que tiene el carácter de construcción civil destinada a un servicio municipal y que no se rige por la ley de Obras públicas, porque está en análogas condiciones que la construcción de un matadero, de

un mercado, de una casa consistorial, de una plaza de toros u otras construcciones de la misma naturaleza, para las cuales, formado el proyecto por el Arquitecto municipal y aprobado por ese Gobierno, basta aplicar el trámite de la subasta para ejecutar las obras, trámite que previene el Real decreto de 24 de enero de 1905. Fúndase la opinión expuesta acerca del carácter que tiene la obra de que se trata en la parte doctrinal del Real decreto de 1 de julio de 1881 (*Gaceta* del 3), refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo a favor de este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, un conflicto habido entre el mismo y el de Fomento sobre competencia para el conocimiento de asuntos relativos a *construcciones civiles*, expresando acerca de esta locución que: «la denominación de *construcciones civiles* es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan o ejecuten por la Administración civil».

En el caso de que el Ayuntamiento pudiera municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, no se han cumplido los artículos 44 y 46, puesto que no se ha incluido la obra en los planes ni se ha consignado en presupuesto la cantidad, y de no estar comprendida en el plan de obras municipales, debió redactarse el proyecto por un facultativo designado por el Ayuntamiento. No puede estimarse tampoco como cumplido el trámite de la información pública, porque el primitivo proyecto, que fué el que se sometió a la información, se modificó sin nueva audiencia al público, y V. S. carece de facultades para prescindir del informe del Arquitecto provincial, que exige la ley en su artículo 18 cuando como en el caso presente, se trata de una construcción civil.

La construcción del edificio, con todos los elementos necesarios para producir determinada clase de gas, realizada por el peticionario, pero a expensas del Ayuntamiento, y el propósito de éste de verificar por sí mismo la explotación o arrendarla, son hechos por los cuales pudiera reputarse que es aplicable el capítulo 5.º de la ley citada, que trata de obras costeadas con fondos municipales, pero como ya se ha expresado, la de referencia no está incluida en las obras públicas de los Ayuntamientos.

Como se trata de suministrar luz a los particulares, en el caso en que pueda el Ayuntamiento municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, habría que ventilar qué carácter tendría el precio del gas que se vendiere a los particulares; porque si se estimare como un arbitrio, para in-

dernizarse del coste de la obra, además del precio del fluido, habría que oír a los Ministerios de Fomento y Hacienda, según el artículo 98 del Reglamento de Obras públicas.

El artículo 119 del mismo Reglamento que se invoca establece que cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, con arreglo al artículo 98, la explotación se llevará a cabo por contrata y previa licitación pública, no pudiendo el Ayuntamiento tomar a su cargo la explotación sin estar previamente autorizado por el Gobierno, esta disposición, como se ve limita la facultad del Ayuntamiento para ejercer una explotación; pero como para realizarla exige la autorización del Gobierno, pudiera argüirse que éste tiene siempre atribuciones para otorgarla, según sus facultades discrecionales. A tal aserto cabría contestar que precisamente se requiere la autorización para que el Gobierno examine si el Ayuntamiento puede efectuar la explotación, y en el caso presente ya se ha demostrado que la de referencia no es una *obra pública* en el concepto de la ley, y cabe también, para el uso de la facultad discrecional, que el Gobierno, aun cuando se trate de casos comprendidos en el citado artículo 119, y, por lo tanto, en la ley de Obras públicas, aprecie si el proyecto tiene ventajas para los intereses municipales.

Como el interés de los seis millones de pesetas en las obligaciones del empréstito con que el Ayuntamiento se propone pagar la construcción de la fábrica es el de 5 por 100 anual, resulta que, por tal concepto, tendría que satisfacer 300.000 pesetas anuales, las que, sumadas con la cantidad *menor* que en el informe expresado se cita, o sea la de 245.005 pesetas como coste de producción del fluido, dan un total de gasto por el alumbrado público de 545.005 pesetas, en vez de las 223.129, que según el mismo informe, importa en la actualidad dicho alumbrado 230.000 próximamente, según dice el recurrente en su escrito de 31 de mayo último.

Debe observarse que en este cálculo no se incluye el importe de la amortización de las obligaciones, ni el impuesto que el Estado cobra por el consumo de fluido, y que de haberse tomado como base de gasto de producción la cifra máxima que se cita en el informe, el resultado final sería más gravoso para el Ayuntamiento, en contra de la afirmación de que el alumbrado público nada costaría a la Corporación municipal. Ciertamente es que esta afirmación se funda en la

utilidad que el Ayuntamiento obtendría por el suministro a los particulares; pero será necesario examinar si la utilidad líquida resultará suficiente a cubrir el gasto total de la producción del fluido con destino al alumbrado público, más el importe de los intereses y amortización de las obligaciones y las contribuciones al Estado.

La resolución de V. S., estimando bien tramitado el proyecto con arreglo a la ley de Obras públicas, y al mismo tiempo, disponiendo que se aplique el sistema de subasta que determina el Real decreto de 24 de enero de 1905, contiene una contradicción, porque si el proyecto estuviera dentro de las condiciones de la ley de Obras públicas, no sería aplicable el expresado Real decreto, toda vez que dicha ley señala el trámite de subasta para las obras que la misma comprende con un procedimiento distinto del establecido en dicho Real decreto.

Por lo expuesto, juzga este Ministerio, aparte de que el proyecto no debió formularse hasta que el Ayuntamiento supiere si podía municipalizar, que a dicho proyecto no es aplicable la ley de Obras públicas, porque como ya se ha dicho, pero conviene insistir, no se trata de obra que tenga tal carácter, ni aun en el supuesto de que se limitase al alumbrado público; en este caso se trataría de un servicio municipal, y la obra para realizarlo no es pública en el concepto de la ley.

Adopción del sistema de alumbrado por medio del empleo del gas de agua puro.

Estudiando todas las opiniones técnicas para tratar de este extremo, este Ministerio señala especialmente el informe aprobado por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia en 6 de agosto de 1906, cuya primera conclusión dice: «En la actualidad no tiene el gas de agua puro para el alumbrado las garantías necesarias para proponer su aplicación a los servicios públicos y privados de una capital de la importancia de Valencia, y mucho menos siendo el Municipio el que compromete seis millones de pesetas en un negocio nuevo y de resultados dudosos»; afirmando en la segunda que el gas de agua tiene verdaderos inconvenientes para la salud pública, y si bien se usa mezclado con el de hulla en muchas poblaciones, debe limitarse a un 20 o 25 por 100 la cantidad admisible de óxido de carbono.

Por último, hay que tener en cuenta también que pedido informe a la Real Academia de Medicina por la Inspección de Sanidad interior, en virtud de petición de D. Luis Gil Sumbiela, dicha Academia lo ha emitido declarándose contraria a la adopción del sistema de alumbrado por medio del gas de agua puro, por ser nocivo a la salud, formulando las siguientes conclusiones;

1.^a El óxido de carbono en la proporción del 40 por 100, mezclado con hidrógeno en el gas de agua utilizado para el alumbrado, es nocivo para la salud.

2.^a Mientras no se demuestre experimentalmente que se fabrica dicho gas privado de óxido de carbono, debe prohibirse su fabricación o fiscalizarse escrupulosamente su uso; y

3.^a La instalación de fábricas para el gas de agua deberá prohibirse cuando el producto no ofrezca garantías de pureza.

Nada dice este Ministerio respecto de los recursos de queja y de alzada interpuestos por D. César Santomá, porque al examinarse en la presente Real orden todo el expediente, se han analizado los argumentos que aduce en sus expresados escritos.

Por último, al manifestar la Alcaldía que el Ayuntamiento está sometido al monopolio que de hecho ejerce la Empresa Lebón, por no existir otra en la ciudad, y que por ello se ha aprobado el presente proyecto, ha de hacerse notar que el Ayuntamiento, respecto al servicio de alumbrado público, se encuentra sin cumplir la ley, porque aparece que no tiene contratado este servicio mediante subasta.

Estudiada la instancia que en el plazo de audiencia ha presentado el Ayuntamiento, se encuentra que no hay ninguna nueva alegación, y como cuanto la Corporación ha expuesto se halla comprendido en esta Real orden, no se juzga necesario repetir lo ya manifestado.

Municipalización del servicio.

El artículo 84 de la Constitución dispuso que la organización y atribuciones de los Ayuntamientos se rigieran por su respectiva ley, ajustándose ésta a los principios siguientes: Gobierno y dirección de los intereses peculiares del pueblo por la Corporación respectiva; publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas; intervención del Rey o de las Cortes para impedir que los Ayuntamientos se ex-

tralimitaran de sus atribuciones y determinación de sus facultades en materia de impuestos.

Desarrollando este principio de la Constitución, el artículo 71 de la ley Municipal vigente de 2 de octubre de 1877 declaró que los Ayuntamientos tenían el carácter de Corporaciones económico-administrativas, y sólo podían ejercer aquellas funciones que por las leyes les estuviesen cometidas, expresando el artículo 72 de la propia ley que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tuviera relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, estando incluido en esta clasificación el alumbrado.

El artículo 85 de la ley Municipal estableció que las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, salvo los terrenos sobrantes de la vía pública, que podían ser vendidos por el Ayuntamiento, y los contratos relativos a edificios municipales inútiles para el servicio a que estaban destinados, y créditos particulares a favor del pueblo que necesitan la aprobación del Gobernador, habrán de ser aprobados o autorizados por el Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial.

Este precepto de la ley Municipal fué aclarado, o mejor dicho ampliado, por la Real orden de 25 de abril de 1879, en la que se disponía que, tanto para la adquisición de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales, etc., era necesaria la aprobación del Gobierno; Real orden confirmada por la de 10 de julio del propio año, en la que se resuelve una consulta del Gobernador de Madrid, en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos, con relación a los bienes que administran, sea cual fuere la naturaleza de éstos, están obligados a someterlos a la aprobación de este Ministerio.

Tal disposición se confirmó igualmente por la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de mayo de 1900, disponiendo que los contratos de enajenación, permuta y cesión de todos los bienes inmuebles de propiedad de los pueblos, se hallasen o no exceptuados de la venta por disposición especial y cualquiera que fuera el título de su

adquisición, deberían realizarse por el Estado, con arreglo a las leyes desamortizadoras, y solo en el caso de que se tratase de cesión o adquisición de terrenos por causa de utilidad pública, que evitan los trámites de la expropiación forzosa, será permitido a los Ayuntamientos realizar el contrato con la aprobación previa de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, en los términos que señala la regla 3.^a del artículo 85 de la ley Municipal, siendo permitidas a los Ayuntamientos las adquisiciones de bienes inmuebles por compra, por permuta o por cualquier otro título, cuando a juicio de la Superioridad lo requieran las necesidades de los pueblos y se destinen al servicio público, al común aprovechamiento de los vecinos o a dependencias municipales, pero si cambiase el uso para que se adquirieron, y cesase, por consiguiente la excepción en que están comprendidos, entrarán en la categoría de Propios y quedarán sujetos a las leyes desamortizadoras.

En 19 de junio de 1901, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictó nueva Real orden, decidiendo que las ventas de terreno sobrante de vía pública que constituyan solar edificable y todos los demás inmuebles, excepto los sobrantes de vía pública que no constituyen solar edificable y los efectos y edificios municipales inútiles, se acordarán por los Ayuntamientos, necesitando la aprobación de este Ministerio, verificándose la enajenación en pública subasta; se demarcaron las atribuciones de Hacienda y Gobernación para entender en la venta de bienes de los Ayuntamientos; se declaró que las adquisiciones de terrenos o edificios se harían mediante concurso, necesitando la aprobación de este Ministerio, se decidió que las permutas, excepto aquellas en que correspondía entender al Ministerio de Hacienda, debían ser aprobadas por el de Gobernación; se determinó que las parcelas no edificables, aunque no fueran sobrantes de vía pública, podían ser cedidas al dueño colindante por precio de tasación; se estableció que las cesiones de inmuebles, sin condición de precio, necesitaban también la autorización de este Ministerio, como igualmente la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles, y se detalló la manera de formar los expedientes y documentación que debían contener.

Por Real orden de 6 de marzo último se reiteró a las Diputaciones y Ayuntamientos la obligación de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Provincial, 85 de la Municipal y Real orden de la Presi-

dencia del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1901, declarándose que se denegaría la autorización solicitada para dar validez a los contratos realizados, sin haberla obtenido previamente, cuando los acuerdos fueran de fecha posterior a la misma Real orden.

Por último, el artículo 137 de la ley Municipal sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública o en terreno y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública, determinando el artículo 60 la ley Municipal la facultad del Ayuntamiento para dividirse en Comisiones permanentes con el fin de atender a los distintos ramos de la Administración municipal.

En resumen; de los preceptos anteriormente citados es posible deducir consecuencias contrarias en cuanto a que consientan la municipalización, y el fundamento más eficaz en abono de ésta arranca de la interpretación que merezca el artículo 84 de la Constitución, que habla del «gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos por la Corporación respectiva». Es cierto que por varias disposiciones (17 de abril de 1877 y 11 de junio de 1879) se declaró por este Ministerio que las facultades que el artículo 72 de la ley Municipal otorga a los Ayuntamientos para lo relativo al alumbrado sólo se refieren al público, y únicamente a éste pueden referirse, puesto que los intereses cuya gestión y dirección está encomendada a las Corporaciones son los peculiares de los pueblos, no los particulares de sus habitantes; pero no es menos exacto que el propio artículo 72 de la ley Municipal declara como intereses peculiares de los pueblos cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades; y en este artículo 72, y en particular en su apartado 1.º, se encuentra verdaderamente el germen de la municipalización de los servicios, o sea la concesión de atribuciones a los Ayuntamientos para establecer por sí mismos, y a cargo del

vecindario, los que consideren precisos, a fin de proporcionarlos en condiciones de abundancia, baratura y salubridad.

Si bien el artículo 71 de la ley Municipal declara que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y el 137 de la propia ley define cuándo el Ayuntamiento no puede constituir privilegio ni monopolio, y el 85, sometiéndole a tutela y no reconociendo su absoluta personalidad jurídica, le limita la capacidad para enajenar, y también, según las disposiciones complementarias de dicho artículo 85, para adquirir bienes inmuebles, y el 60 determina que las Comisiones han de componerse de Concejales, no es menos cierto que no existe una prohibición absoluta que impida ejercitar la municipalización, y que el concepto de Corporación económico-administrativa del artículo 71 está ampliado por el apartado 1.º del artículo 72, que consiente la creación de servicios municipales en pro de la comodidad y fomento de los intereses materiales y morales del vecindario. Tampoco cabe suponer que se oponga a la municipalización el artículo 137 de la ley Orgánica de los Ayuntamientos, porque si bien se manifiesta que el Ayuntamiento no podía atribuirse monopolios ni privilegios sobre los servicios costeados con fondos municipales, se hace la salvedad de que existe la excepción en lo relativo a la salubridad pública, y pueden ser de tal naturaleza los servicios que se imponga la municipalización precisamente en beneficio de la salud pública.

Es cierto que el artículo 85 de la propia ley Municipal y sus disposiciones complementarias establecen un procedimiento tuitivo respecto de los Ayuntamientos y limitan la naturaleza jurídica de éstos, no reconociéndoles capacidad para verificar determinados contratos; y es también evidente que para otros contratos distintos, y en general para cuanto signifique gasto e ingreso en los fondos municipales, está igualmente limitada la capacidad para contratar por el Real decreto de 24 de enero de 1905, puesto que no puede llevarse a cabo sino mediante el trámite de subasta, otorgándose la excepción de la misma sólo mediante el cumplimiento de determinados requisitos; pero este precepto del artículo 85 de la ley Municipal, ni sus disposiciones complementarias aclaratorias, ni tampoco el Real decreto de 24 de enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, ni el artículo 60 de la ley de 2 de octubre de 1877 pudieran ser obstáculo al reconocimiento de la municipalización, porque no es antilegal la concesión para efectuar toda clase de contratos con el fin

especial y determinado de satisfacer las necesidades de un servicio municipalizado, otorgándose por virtud de un Real decreto, y el hecho de que para este servicio se elijan Comisiones no compuestas exclusivamente de Concejales, no infringe el artículo 60, por cuanto en algunos servicios, tales como el de reorganización y nueva administración de mataderos, se han designado Comisiones no compuestas de Concejales, según así se determina en el Real decreto de 6 de abril de 1905.

No interpretando la ley Municipal en su espíritu amplio, sino ciñéndose estrictamente a su letra, sería imposible conceder la municipalización en virtud de sus prescripciones, haciéndose necesaria la promulgación de una ley. Hay que tener presente que desde el 2 de octubre de 1877, en que se promulgó la ley Municipal, las ideas han evolucionado, existe una generación distinta, son otros los principios en que pretende desarrollarse la Administración, y la ley de 1877, fruto de una transacción inspirada en el deseo de concordia y aunando los avances obtenidos con la conservación de ciertos prejuicios, si bien progresiva en la época en que se dictó, resulta hoy ya deficiente para la expansión municipal y el desarrollo de estos principios. La necesidad de una nueva ley se prueba con recordar el número de proyectos presentados que pretendían responder a satisfacer las aspiraciones de la opinión.

Uno de los principios que se engendran con más fuerza en las aspiraciones de la opinión pública es el de facilitar el desarrollo de la municipalización, o sea el de reformar las leyes que a ellos se opongan para que los Ayuntamientos puedan establecer por sí mismos y a cargo del vecindario los que consideren precisos, a fin de proporcionarlos en condiciones de abundancia, salubridad y baratura, conteniendo las demasías del monopolio y de la codicia; y ya un eminente hombre público hizo notar que muchos Ayuntamientos tienen municipalizados bastantes servicios, sin haber chocado con ninguna ley, porque todo ha consistido en que aquellos Municipios conservaban tradiciones de administración y crédito para operar.

Esta tendencia a la municipalización ha sido traducida en prescripciones legales, si bien como ensayo y sin abordar todo el problema, en los decretos, llamado el uno de panificación (su fecha, 28 de marzo de 1905); de mercados (su fecha, 30 del mismo mes), y de mataderos (30 de abril de 1905). Se

declara en el preámbulo de éste que el remedio más adecuado para corregir los abusos y males que trae consigo la forma en que se realiza el abastecimiento de carnes, sería municipalizar el servicio de mataderos, atribuyendo a los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne a las poblaciones. El Ministro, partidario de este sistema, reconoce que a reforma tan radical se oponen dificultades, siendo la principal los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores. En el articulado se faculta al Ayuntamiento para rescindir sus contratos con los abastecedores, se prohíbe que se arriende el servicio, y se crea en los Municipios una Comisión especial, en la cual no tienen intervención los Concejales, y que preside el Alcalde, Comisión que redacta el Reglamento, procura el abastecimiento y forma las tarifas reguladoras, establece tablas de tarifas reguladoras, gestiona el establecimiento de dehesas boyales y nombra y separa el personal facultativo y subalterno.

Estos tres decretos, que pueden estimarse, especialmente el último, como el primer paso hacia la municipalización, y que prueban que los Poderes públicos se asocian y marchan de acuerdo con la opinión para conseguir resolver el problema, no sólo como principio, sino en la práctica, evitando el encarecimiento de las subsistencias, fueron seguidos por un proyecto de ley, su fecha 14 de junio de 1905, que no llegó a aprobarse, en el que, con motivo de la reforma de la Hacienda municipal, se establecen los servicios de municipalización de manera franca y concreta, dando el procedimiento para ello y resolviendo, no solamente ya la implantación de la municipalización, sino decidiendo la cuestión de si ésta había de abandonarse a la libre iniciativa de los Ayuntamientos o podía implantarse por el Gobierno en el ejercicio de sus facultades tuitivas, criterio este último en el que está inspirado el proyecto de ley de 14 de junio de 1905.

Redactado en el mismo criterio de que el Gobierno puede implantar la municipalización se basa el proyecto de ley sobre régimen de la Administración local presentado a la deliberación de las Cortes en 7 de junio próximo pasado, y cuya lectura fué autorizada por Real decreto de 31 de mayo anterior. En su artículo 100 se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la municipalización de servicios que antes viniesen prestándose por individuos, Sociedades o Empresas particulares o por el Estado, cuando éste dé su beneplácito, y entre las facultades que el artículo 99 concede al

Ayuntamiento, figura el suministro al vecindario de luz, calor y fuerza motriz.

Las anteriores indicaciones tienen el alcance de que aun suponiendo no sea posible interpretar la ley Municipal en términos que conduzcan al fin que persigue el Ayuntamiento de esa capital, resulta indudable, cuando menos, que este Cuerpo legal no contiene prohibición alguna respecto a la municipalización de servicios, y que entendiéndolo así los Gobiernos, han dictado las disposiciones de que queda hecho mérito y otras en análogo sentido y con las propias tendencias.

Peró aunque con ellas coincida el Gobierno actual y esté dispuesto a conceder al Ayuntamiento de esa capital la autorización para municipalizar los servicios que pretende, en modo alguno puede estimarse llegado el momento de otorgarla, por diferentes razones.

Al efectuarse la subasta para emitir quince millones de pesetas, como el Ayuntamiento destinara seis de ellos a garantizar la construcción de la fábrica de referencia, este Ministerio estimó que se trataba de establecer un servicio de municipalización, y por Real orden de 15 de diciembre de 1905 advirtió al Ayuntamiento de esa capital que para que prosperara su propuesta debía instruir expediente y someterlo a la aprobación de este Ministerio para que se depurara si la Corporación podía municipalizar el servicio. No lo ha hecho así ese Ayuntamiento, y se ha limitado a pedir la autorización para municipalizar o arrendar y a tramitar el proyecto para que lo aprobara V. S.

Si bien no hay reglas definidas para instruir un expediente de municipalización, y por ello no puede culparse en absoluto al Ayuntamiento de esa capital de no haber cumplido la Real orden de 15 de diciembre de 1905, cree este Ministerio que deben aplicarse los preceptos que señalaba el proyecto de ley de 14 de junio de 1905, y por lo tanto, que el Ayuntamiento debe justificar: 1.º, si su presupuesto está nivelado o si la amortización y pago de intereses de sus empréstitos no excede de la décima parte de los ingresos ordinarios; 2.º, que el proyecto que se forme, no solamente se contraiga al aspecto técnico, sino que abrace también la organización y los medios de explotar el servicio; 3.º, que se determine la manera de formar para el servicio municipalizado una administración separada e independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuestos y cuentas especiales que formará y llevará la Comisión encargada del servicio; 4.º, que se indique si

para el servicio de que se trata precisa o no indemnizar a algún particular o Empresa; 5.º, que el Ayuntamiento manifieste por qué habiendo pedido a la Dirección general de Administración señalamiento de día y hora para celebrar subasta a fin de contratar el servicio de alumbrado público eléctrico, supletorio del gas, de esa capital y su término, por un período de treinta años, proyecta construir una fábrica para el alumbrado de la población por medio del gas de agua puro, destinando seis millones de pesetas a ella; 6.º Por último, es preciso que el Ayuntamiento concrete su petición, puesto que solicita, por una parte, se le autorice para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino a los servicios de alumbrado público y particular, y por otra, para arrendar la fábrica y el suministro a un particular o Empresa.

Por las razones expuestas, entiende este Ministerio que no puede decidirse aún respecto a la concesión de la municipalización pretendida, mientras el Ayuntamiento de esa capital no conteste a los seis puntos indicados anteriormente.

Por virtud de todo lo expuesto, analizadas cuantas cuestiones se ventilan en el expediente y estudiados los aspectos de la que como más importante se plantea.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer y declarar:

1.º Respecto a la tramitación del expediente, que el proyecto para la construcción de una fábrica destinada al suministro de alumbrado no se rige por la ley de Obras públicas, y la misma no pudo aplicarse, y por ello se revoca la resolución de V. S. aprobando el proyecto, como igualmente se revocan los acuerdos municipales recaídos en el expediente;

2.º Que en el caso de que el Ayuntamiento, aun prescindiendo del alumbrado particular, quiera edificar una fábrica para arrendar después su explotación, está obligado, para construir y explotar, a sujetarse a los requisitos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905;

3.º Con relación a la parte técnica, o sea al empleo de gas de agua puro, se reserva este Ministerio la facultad de resolver en su día, debiendo el Ayuntamiento tener en cuenta el informe emitido por la Real Academia de Medicina de 21 de junio último, cuya copia se acompaña; y

4.º Acerca del extremo referente a la autorización para municipalizar el servicio de alumbrado, no puede accederse en la actualidad y mientras que el Ayuntamiento de esa capital no cumpla los requisitos siguientes:

A. Acreditar la nivelación de su presupuesto y si la amortización y pago de intereses de los empréstitos que tenga contratados no excede de la décima parte de los ingresos ordinarios.

B. Cuidar de que el proyecto que se forme no solamente se contraiga al aspecto técnico, sino que abrace también la organización y los medios de explotar el servicio.

C. Proponer los medios que regularicen el servicio municipalizado y los que se exijan para formar una administración separada e independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuestos y cuentas especiales, que formule y lleve la Comisión encargada del servicio, la cual redactará, a estos efectos, el oportuno reglamento.

D. Expresar si para el servicio de que se trata ha de ser o no preciso satisfacer alguna indemnización.

E. Exponer las razones en cuya virtud, habiendo pedido a la Dirección general de Administración señalamiento de día y hora para celebrar subasta a fin de contratar el servicio de alumbrado público eléctrico, supletorio del de gas de esa capital y su término, por un período de treinta años, proyecta construir una fábrica para el alumbrado de la población por medio del gas de agua puro, destinando seis millones de pesetas a ella; y

F. Por último, que concrete los términos de su petición, puesto que solicita, por una parte, autorización para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino a los servicios de alumbrado público y particular, y por otra, para arrendar la fábrica y el suministro a un particular o Empresa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal recurrente e interesados, remitiéndole copia del informe emitido por la Real Academia de Medicina en 21 de junio último; el expediente, que comprende cuatro certificaciones, pliego de condiciones facultativas para la edificación de la fábrica, señalados con los números 1, 2 y 3; pliego de las condiciones para el contrato; antecedentes relativos al proyecto, que consta de 126 folios; expediente instruido en el Ayuntamiento de esa capital, que se compone de dos piezas, una con 248 folios y otra con 80, y unido en

cuerda floja el informe de la Alcaldía contestando al de la Jefatura de Obras públicas, y el proyecto contenido en tres carpetas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 23 de julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Informe del señor Decano de los Letrados consistoriales.

Excmo. Sr.:

En proposición formulada por varios señores Concejales, se interesa que el Excmo. Ayuntamiento aborde desde luego el estudio de la municipalización directa del servicio de conducción de cadáveres, y al emitir su dictamen el infrascrito Decano de los Letrados consistoriales sobre tan interesante asunto, ha de ocuparse necesariamente de la facultad que, a su juicio, asiste a la Corporación con arreglo a las disposiciones vigentes para municipalizar el referido servicio, tema ya estrictamente tratado por esta Asesoría en la minuta redactada por la misma del informe elevado a la Superioridad con motivo de la alzada que interpuso D. Eduardo de Nueda, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «Unión de Empresarios de Pompas fúnebres», domiciliada en esta capital, contra el acuerdo de 30 de marzo del año próximo pasado, en el que, al establecer la libertad de la mencionada industria, se fijó el arbitrio que por su ejercicio ha de satisfacerse con arreglo a la tarifa entonces aprobada y posteriormente rectificada. El mencionado informe dice así:

«El germen de la municipalización de servicios, data de época muy remota, ya en algunos de nuestros Concejos medievales se observan síntomas bien definidos de la municipalización mediante la posesión de tierras y su directo cultivo por aquéllos, y en el fuero de Cuenca se regulaba la explotación de un balneario municipal. Atisbos todo ello del desarrollo posterior de la municipalización, formas modestas de llevarla a la práctica, puédesse, sin embargo, afirmar que corresponde a Inglaterra el comienzo de una era de municipalización, si bien bajo el aspecto industrial como miras casi exclusivamente fiscales. Al ocupar la presidencia del Consejo Municipal de Birmingham el año 1872 Mr. J. Chamberlain, se municipalizó bajo sus auspicios y al calor de una activa política en tal sentido desarrollada, servicios locales de tanta transcendencia e importancia como los suministros de agua, alumbrado eléctrico y de gas, así como el servicio de tran-

vías y hasta la construcción de viviendas económicas para las clases media y obrera. Los efectos conseguidos por Monsieur J. Chamberlain se hicieron sentir pronto y la mayor parte de las ciudades inglesas, imitando el ejemplo y política de Birmingham, extendieron la municipalización a diversos servicios muy importantes para la vida local, desarrollándola ya, no tan solo bajo el punto de vista industrial sino además con relación a los fines de asistencia social del Municipio para sus vecinos, realizando todos y cada uno de los que el Estado practica con relación a la entidad política que tiene a su cargo.

»Comenzó a vislumbrarse por aquel entonces la conveniencia de municipalizar determinados servicios atendiendo únicamente al bienestar general de los habitantes del Municipio, sin otra mira que la necesidad de velar por su salubridad e higiene, abastecimiento de materias alimenticias indispensables para la vida y obtención de productos tales como el agua y alumbrado, absolutamente precisos al desarrollo de aquélla, pudiéndose observar de momento resultados beneficiosos tan importantes y decisivos como el mayor interés que los ciudadanos demostraban en los asuntos públicos coadyuvando eficazmente a la resolución favorable de conflictos sociales mediante una mayor comprensión de sus responsabilidades como tales ciudadanos. Por otra parte, con el empleo de la municipalización, pudo observarse también un mayor celo e interés desplegado por los funcionarios encargados de la práctica de tan importante función, consiguiendo asociarlos por tal medio a la consecución de los fines municipales logrados por la municipalización de servicios.

»Viniendo a nuestra patria en lo que se refiere al aspecto especulativo de la municipalización se advierte claramente la preocupación municipalista y el movimiento de opinión que lleva anexo, en la importantísima conferencia que por iniciativa del Sr. Lerraces y del inolvidable Costa se celebró en Zaragoza durante el año 1906, bajo la denominación de Asamblea municipalista republicana de Zaragoza. En los trabajos de aquella asamblea colaboraron por iniciativa del gran Costa notables y esclarecidos tratadistas de la ciencia administrativa, examinándose a la luz de los principios la teoría municipalista, y si bien por aquel entonces no se llevaron a la práctica deducciones y consecuencias puestas de relieve en los luminosos discursos pronunciados, debe considerarse la Asamblea como elemento precursor indirecto del Congreso de Bar-

celona que principalmente motivó la presentación a las Cortes del proyecto de Administración local suscripto por el insigne político D. Antonio Maura. En tan importante Congreso se debatieron problemas municipalistas tan interesantes como la organización de los servicios públicos, especializándola y personificándola por decirlo así en el Municipio, sobre la base de su acción directa llevada al ejercicio de la higiene pública, servicios de abastecimientos de aguas, gas, electricidad y demás aspectos indispensables a una perfecta municipalización que si le ha de merecer tal dictado, necesita extenderse y cumplir la sagrada obligación de la asistencia social de sus administrados, atendiéndolos cumplidamente desde el instante de su nacimiento hasta después de su muerte.

•Posteriormente a lo expuesto se estudiaron los problemas de la municipalización de servicios en las llamadas semanas municipales de Barcelona, celebradas por la Escuela de funcionarios de Administración local y en las Asambleas de Municipios aragoneses y castellanos, donde asimismo y partiendo de la autonomía municipal, se llegó a la conclusión por la mayoría de los reunidos de que el régimen orgánico vigente para los Ayuntamientos contiene cuantos elementos sean indispensables para llegar a la municipalización de los servicios.

•De cuantos antecedentes quedan expuestos, se ofrece con toda claridad a nuestra consideración que la municipalización de los servicios es algo vivo y palpante que, con autoridad de cosa juzgada, está en el ánimo de los técnicos en ciencia administrativa y ha sido llevada a la práctica bajo excelentes auspicios sin encontrar resistencia o limitación, apareciendo como necesidad definida y concreta la ineludible exigencia para los Ayuntamientos españoles, y en especial para los de mayor importancia, de cuidar del bienestar de sus habitantes subviniendo a sus imperiosas necesidades en la cuantía y forma que demandan los adelantos modernos y la mayor participación que a los ciudadanos todos incumbe en la práctica de los negocios públicos, siendo de advertir como muy esencial, que la tendencia generalmente observada en la municipalización de servicios, excluye todo industrialismo ejercido por los Ayuntamientos para atender exclusivamente con la municipalización al bienestar de los vecinos y habitantes sin mira alguna de lucro para aquéllos.

•Si de la esfera de los principios descendemos a la práctica legislativa, veremos confirmada aquella conclusión me

dante la que los Ayuntamientos tienen en su ley Orgánica y disposiciones complementarias vigentes la plenitud de capacidad necesaria a la municipalización de servicios; exigencia moderna que de consuno reclaman imperiosamente la asistencia social de sus administrados y la prevención de sus más elementales necesidades puesta de relieve a la continua con ocasión o motivo de los lamentables conflictos de orden social.

»La Constitución del Estado en su artículo 84 estableció la organización y atribuciones de los Ayuntamientos bajo el imperio de sus leyes orgánicas determinando que éstas debían de ajustarse al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los respectivos pueblos, publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos; intervención del Rey y en su caso de las Cortes para impedir la extralimitación de atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes y determinación de las facultades de los Ayuntamientos en materia de impuestos a fin de que no se hallen nunca en oposición los sistemas tributarios del Estado y Municipio. Hasta aquí la ley fundamental del Estado, que dado su carácter, no le era dable descender a detalles en la organización de los Ayuntamientos, aun cuando desde luego puede advertirse su espíritu de generalidad, el señalar para aquéllos como función propia el gobierno y dirección de los intereses peculiares del pueblo, sin que tales funciones puedan verse mermadas cuando las realice en armonía y provecho de los intereses por que viene obligado a velar, pues solo serán corregidas las extralimitaciones legales que vayan en perjuicio de sus administrados.

»Con arreglo al principio establecido en el artículo 84 del Código fundamental antes comentado, la ley Orgánica vigente para los Ayuntamientos de 20 de octubre de 1877, declaró en su artículo 71, que son aquellas Corporaciones económico administrativas, y sólo pueden ejercer las funciones que por las leyes les están encomendados, expresando el artículo 72 de la precitada ley ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades. Detallando las antedichas atribuciones determina el número 7 del

apartado primero del citado artículo 72 ser de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la creación de Instituciones de instrucción y servicios sanitarios y el apartado segundo todo lo referente a Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

»Examinadas en la vigente legislación las privativas facultades encomendadas a los Ayuntamientos como de su competencia exclusiva en tan importante materia como la higiene y salubridad del pueblo, cabe preguntar ¿el servicio de conducción de cadáveres a los cementerios es materia relacionada con aquella función? Y la contestación es obvia; nada tan directamente relacionado con la conservación de la salubridad del pueblo como el enterramiento de cadáveres y sumás completa reglamentación, ejercitando para ello una industria que forzosamente puede y debe la Corporación municipal detraer a la libre conveniencia con el ánimo puesto en la defensa de la salud del vecindario.

»Y esta afirmación se robustece con la lectura del artículo 137 de la propia ley Municipal al determinar en el número 1.º que «solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos sino por personas o clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, o en terrenos y propiedades del pueblo entendiéndose que el Ayuntamiento no podría atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salud pública». Está aquí contenida expresamente la excepción aplicable a todo aquello que directamente se refiera a la salud pública, derivándose de la misma la facultad privativa del Ayuntamiento para municipalizar el servicio de Pompas fúnebres como incluido en la excepción que taxativamente hace el número 1.º del artículo 137. No hay, pues, monopolio ni privilegio para el Ayuntamiento al reservarse la facultad municipalizadora del tal servicio, es solo una cuestión de salubridad del vecindario, de máxima importancia para él, que en todo momento tiene el deber de exigir una completa organización de aquellos servicios íntimamente enlazados con la conservación de la salud.

» Interpretando con amplio espíritu las disposiciones de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, se llega inevitablemente a la conclusión de la facultad que para municipalizar determinados servicios posee el Ayuntamiento, facultad reiteradamente reconocida en disposiciones legales posteriores que han juzgado necesaria aquella interpretación, habida cuenta a la natural evolución que las ideas han sufrido a partir de la promulgación de la ley Orgánica vigente. La tendencia general y constante del legislador ha constituido en revestir de atribuciones a los Ayuntamientos para el desarrollo de su acción municipalizadora, traduciéndose aquella tendencia en prescripciones tales como el llamado decreto de panificación, de 28 de marzo de 1905; de mercados, de 30 del mismo mes, y el de mataderos de 6 de abril de 1905, reconociéndose por el Estado en este último que el más eficaz remedio para corregir corruptelas dimanantes del abastecimiento de carnes a los vecinos, consiste en la municipalización de tal servicio concediendo el Ayuntamiento el derecho de exclusiva para el aprovisionamiento de carnes. Estos tres decretos, que claramente señalan el derrotero hacia la municipalización de servicios, fueron seguidos de un proyecto de ley de fecha 14 de junio de 1905 en el que de un modo franco se establece aquélla, reglamentando su desarrollo y con el mismo criterio se redactó y presentó a las Cortes la notabilísima reforma de la Administración local, debida a la iniciativa del ilustre hombre público D. Antonio Maura, en cuyo proyecto se declara por su artículo 100 la municipalización de servicios como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos».

Se mencionan además en el citado informe de esta Asejería el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, en cuyo artículo 15 se declara y reconoce la capacidad jurídica de los Ayuntamientos para establecer y explotar obras o servicios públicos y la importantísima Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada el 23 de julio de 1907, relativa a la intentada municipalización del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento de Valencia.

Ha de añadir ahora el informante que el Real decreto de 6 de abril de 1905, se consideró de tanto interés y de tan gran conveniencia y pública utilidad la municipalización del servicio de mataderos, que en el número 3.º de su artículo 10 se dispuso que los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar

entre rescindirle mediante el pago de la indemnización que corresponda, o seguir hasta su terminación.

En la predicha Real orden de 23 de julio de 1907, se discute y razona acerca de la facultad de los Ayuntamientos para la municipalización de servicios de carácter público y se reconoce que la ley Municipal no contiene prohibición alguna que les impida realizarla. Y al determinar los requisitos que para ello ha de cumplirse a fin de obtener la correspondiente autorización del Ministerio, se prescribe:

1.º Que se justifique si el presupuesto está nivelado, o si la amortización y pago de intereses de sus empréstitos no excede de la décima parte de los ingresos ordinarios.

2.º Que el proyecto que se forme no solamente se contraiga al aspecto técnico, sino que abrace también la organización y los medios de explotar el servicio.

3.º Que se determine la manera de formar para el servicio municipalizado una Administración separada e independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuesto y cuentas especiales que formará y llevará la Comisión encargada del servicio.

4.º Que se indique si para éste precisa o no indemnizar a algún particular o Empresa.

Posteriormente por Real orden circular de 16 de julio de 1910, se abrió una información entre los Ayuntamientos de más de mil vecinos, respecto a la municipalización de servicios y se formuló a este fin el oportuno cuestionario.

En Real orden de 5 de diciembre de 1918, se aprobó el Reglamento de Mataderos, en cuyo artículo 81 se dispone que los Ayuntamientos llevarán los servicios referentes a Matadero directamente, como municipalización propia de los mismos, sin que puedan hacer transferencias de derechos tratándose de estos servicios que afectan a Mataderos, Mercados, etc.

Son también muy importantes los fundamentos de la sentencia del Tribunal Supremo, pronunciada el 4 de marzo de 1919 y confirmatoria de Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se declaró que mientras estuviera monopolizado el servicio de Pompas fúnebres en una población, no era libre el ejercicio de esta industria. Son tales fundamentos los que siguen:

Considerando que el principio de libertad profesional, proclamado por las Cortes de Cádiz y formulado en la Constitución de la Monarquía, ha de aplicarse en toda su amplitud

siempre que las manifestaciones externas de la actividad individual no afecten a la conservación o la integridad de intereses sociales de un orden superior y por eso los artículos 72 números 1.º y 2.º y 137 regla primera de la ley Municipal, admiten la señalada excepción que de ellos se desprende puesto que reconocen la competencia exclusiva de los Ayuntamientos para establecer servicios referentes a la salubridad e higiene del vecindario y prohíben los monopolios y privilegios exclusivos, salvo que las Corporaciones se las atribuyan o arroguen, por la necesidad de atender debidamente a tan vitales fines.

Considerando que en el caso del presente litigio el monopolio y el privilegio han sido acordados por el Ayuntamiento de Barcelona, respecto de los servicios funerarios, los cuales, por su propia índole, son parte integrante de los que se relacionan con la higiene y salubridad del Municipio y por lo tanto, ha podido sustraerlos a los riesgos de la pública competencia y someterlos a reglas prácticas uniformes, incompatibles con ellas.

Después de lo que va expuesto resulta evidente que los Ayuntamientos tienen la indiscutible facultad de acordar la municipalización de aquellos servicios públicos que son de su competencia y por consiguiente los de enterramientos y conducción de cadáveres que de un modo tan directo pueden afectar a la higiene y salubridad del vecindario.

Ha de recordar, sin embargo, el firmante una excepción declarada por el propio Tribunal Supremo en sentencia de 26 de septiembre de 1903 en cuanto a este punto, al dejar subsistente la providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por la cual se estimó que los efectos de la municipalización del servicio de conducción de cadáveres y pompas fúnebres acordada por este Ayuntamiento en 31 de diciembre de 1908, no alcanzaban a la Institución benéfica titulada Real Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro, fundándose para ello en que declarada ésta como de beneficencia particular nada puede acordarse por ninguna entidad, ni Corporación que contradiga tal carácter, en que merme los derechos que como Institución benéfica le corresponden, por lo que y fundándose la resolución de la expresada Autoridad en este concepto y fines benéficos, humanitarios y religiosos que la misma cumple, ajenos por completo a todo lucro o ganancia mercantil y no cabiendo tampoco sujetarla a disposiciones dictadas respecto a personas o empresas

que exploten con ganancia para ellas los servicios de enterramiento y pompas fúnebres es incuestionable la procedencia y legalidad de la resolución citada por el Gobernador.

Resta, en fin, otro punto acerca del que existe ya un estado legal aunque no definitivo y firme, determinado por un acuerdo del Ayuntamiento y confirmado en varias resoluciones del Gobernador civil, por lo que el informante ha de limitarse hoy a señalar lo dispuesto en el referido acuerdo y providencias gubernativas. Trátase de la cláusula que ha de consignarse en las licencias para el establecimiento de nuevas industrias o legalización de las ya establecidas para la prestación de los servicios de pompas fúnebres, en virtud de la cual se reserva el Excmo. Ayuntamiento el derecho de municipalizarlos en cualquier momento sin que venga obligado a indemnizaciones de ninguna clase y por ningún concepto.

Acordado así por la Corporación, se han interpuesto contra dicho extremo varios recursos de alzada que han sido desestimados por el Sr. Gobernador civil, y en la actualidad pende esta cuestión ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en virtud de recurso entablado por la Sociedad de Empresarios de Pompas fúnebres, de esta Capital. Es, por lo tanto, éste un punto litigioso y aun no se halla definitivamente resuelto si el Ayuntamiento puede imponer la reserva expresada en las licencias que conceda para el ejercicio de la referida industria.

Tal es el dictamen del Letrado firmante, sin embargo, V. E., resolverá lo que estime más acertado y procedente.

Madrid, 14 de noviembre de 1921.—*Ldo. Gregorio Campanzano.*

PROYECTO DE MUNICIPALIZACIÓN

DE LOS

SERVICIOS DE POMPAS FÚNEBRES Y CONDUCCIÓN DE CADÁVERES

FORMULADO

por el Sr. Director del Laboratorio municipal.

Orientación del proyecto.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Subcomisión de la Comisión 2.^a, he redactado el proyecto que se nos encomendó, en el plazo más breve que me ha sido posible.

Es evidente que en servicio público tan importante se impone una profunda transformación en el sentido de procurar que al negocio se sobrepongan los deberes de humanidad excepto en aquellas ocasiones en que el imperio de la vanidad se adueña de las voluntades, y en las que desde luego debe ampararse todo despilfarro, pensando que con él habrá de existir mayor facilidad de mejorar la condición de los humildes.

Mas aquella transformación no debe limitarse al aspecto económico: es necesario suprimir de una vez los grotescos atavíos que se ven al circular los entierros por las calles de Madrid, substituyéndolos por figuras decorosas con arreglo a nuestro tiempo y no con aquellas vestiduras de estilo imaginario que no se suelen encontrar en los más modestos puestos del Rastro.

Hay que llegar también a suprimir los acompañamientos, limitándolos a casos excepcionales para evitar no solamente esos desfiles lentos e interminables que parece que nunca acaban de llegar a los Cementerios, sino la natural depresión en el ánimo de los transeuntes y el aspecto verdaderamente aterrador que ofrecen inevitablemente las rutas durante las horas en que coinciden los entierros, considerando que no se puede estar permanentemente molestando y entristeciendo

la vida de los transeúntes y de la vecindad de las calles de aquéllas, con un desfile casi no interrumpido de conducciones.

Y como necesidad impuesta por la supresión de los acompañamientos, establecer la despedida general del duelo en la misma puerta de la casa en que ha ocurrido el fallecimiento una vez dispuesto a marchar el coche fúnebre al que acompañarían solamente los familiares y los íntimos y a reserva, como es natural, de que al acto de la inhumación acudiesen los que desearan rendir el último tributo, pero no formando *cola*.

No puede de momento evitarse la permanencia de los cadáveres en los domicilios, admitida por la costumbre, desde que ocurre el fallecimiento hasta la hora del entierro; pero tratándose de una defunción ocurrida por enfermedad infecciosa, tal costumbre habrá de ser forzosamente olvidada, procediéndose a conducir el cadáver a los depósitos especiales que deben existir en los cementerios, tan pronto como sea posible.

En una palabra: hay que modernizar el servicio en todos sus aspectos pero muy singularmente en aquéllos que afectan a la severidad del acto, a la comodidad del vecindario y a las conveniencias sanitarias. En este propósito se orienta el proyecto que hemos redactado y que los señores Concejales, con ilustración superior, seguramente mejorarán.

Sistemas de municipalización del servicio.

La municipalización del servicio puede ser subrogada y directa, y en este caso parcial o total.

Municipalidad subrogada.—Como quiera que ya en diciembre de 1917, juntamente con el Sr. Contador presentamos un proyecto de municipalización subrogada consideramos ocioso insistir en dicho aspecto del problema puesto que en aquél se proponía en nuestra opinión, la forma más conveniente.

Por mi parte solo haré notar que en el informe de la ponencia de la Comisión 2.^a nombrada para el estudio de aquel proyecto se hacía constar que en el Reglamento sanitario «se había omitido consignar determinadas medidas que, como la desinfección diaria de coches, paños y uniformes y demás material accesorio y la inmediata clausura de cocheras ro-

deadas de viviendas situadas en el casco de la población, es de indudable interés y conveniencia mantener».

Juzgamos suficiente demostración de que no hubo tal olvido el recomendar la lectura de los artículos 26 y 27 de nuestro Reglamento sanitario, que se ocupan extensamente de aquellas necesidades.

Municipalización directa parcial.—Afectando solamente este aspecto de la municipalización a cuanto se relaciona con la conducción de cadáveres quedaría entregado a la industria libre el suministro de féretros y demás elementos necesarios durante la permanencia de los cadáveres en la vivienda; túmulos, paños, cera, etc.

Municipalización directa total.—Esta debe abarcar todo el servicio desde el fallecimiento hasta el término de la conducción.

* * *

Ahora bien: ¿Qué procedimiento debe adoptarse?

La municipalización subrogada constituye indudablemente la solución más cómoda para el Ayuntamiento. Al encomendar el servicio, que es de una complicación extraordinaria, a una entidad capacitada bajo todo aspecto, la labor municipal queda limitada a vigilar el cumplimiento de las cláusulas del contrato que se estableciese así como también el Reglamento sanitario, percibiéndose anualmente, sin otra preocupación, el importe del canon a que quedaría obligada a pagar la entidad concesionaria.

¿Puede actualmente pensarse en esta solución?

¿Hasta qué punto los Ayuntamientos que acuerden la municipalización de un servicio están autorizados para hacer transferencias de derechos?

Asunto es este que habría de ser estudiado.

Por su parte, la municipalización parcial equivaldría a encargarse el Ayuntamiento de resolver el problema más costoso y más complicado el de las conducciones, dejando a la industria libre la parte saneada de venta de féretros, aun cuando vigilada en el aspecto sanitario de su construcción, y el alquiler de los elementos usuales durante la permanencia de los cadáveres en las viviendas; todo ello muy beneficioso con los múltiples motivos de ingresos basados en suplementos de mejoras y otras combinaciones, más bien aparentes

que efectivas, en aquel material, y sin que el Ayuntamiento pudiera prescindir de la vigilancia en el cumplimiento de las necesarias prácticas de desinfección, y, en una palabra, de cuanto afecta a la policía sanitaria mortuoria

De todo lo dicho se desprende que no cabe otro procedimiento, al prescindir del que actualmente se encuentra implantado de industria libre y siempre, claro es, que se trate de municipalizar, que el orientado en la municipalización total.

Esta debe constituir un servicio regido por una Jefatura responsable ante la Corporación, sin compartir con ningún organismo las funciones directivas de las que en todo momento daría estrecha cuenta. En materia de municipalización de servicios no estamos convencidos del beneficio que pueda reportar la creación de Consejos de administración en los que se solicita la actuación de personalidades siempre distinguidas pero ajenas a la municipal, cuya primera resultante sin duda alguna es una demostración de incapacidad para administrar o de desconfianza en las aptitudes de los elementos municipales con notorio perjuicio en el concepto del Ayuntamiento, ante la opinión pública. Además la Jefatura de todo servicio municipalizado reclama una gran libertad de acción, singularmente en aquellos de condición sanitaria como el que motiva nuestro estudio cuyas necesidades, nadie lo ignora, son inaplazables y no pueden estar reguladas por un organismo complicado o premioso.

La mortalidad en Madrid.

El conocimiento de las cifras que representan la mortalidad en Madrid constituye el antecedente más indispensable en el estudio de la municipalización.

Madrid, pueblo de condiciones de salubridad por excelencia, ha sido víctima, desde los más lejanos tiempos, del atraso e incuria de sus mismos habitantes, hasta el punto de que durante algunos siglos bien puede afirmarse que la salubridad y comodidad suponían conceptos verdaderamente extraños para todas las clases sociales, pero muy en especial para los gobernantes.

Singularmente a partir de la época de Felipe IV en la que se construyó una tapia limitando la extensión de Madrid, la mortalidad era verdaderamente aterradora, sin que nadie,

hasta la época de Carlos III, se cuidase de evitar las causas que influían más poderosamente en aquélla.

A partir de dicha época las condiciones higiénicas de Madrid, anuladas por la acción humana, han ido poco a poco resurgiendo gracias a la verdaderamente asombrosa transformación de la capital de España en estos últimos tiempos. Esta afirmación queda demostrada recordando que en el quinquenio de 1845 a 1850, fecha aproximada en que se organizó por el Ayuntamiento el servicio de Estadística, la mortalidad en Madrid era de un 58 por 1.000 al año, cifra que fué descendiendo muy especialmente al llegar el quinquenio de 1890 a 1895, hasta a las que arroja el último que terminó en 1920, que fué de un 27 por 1.000, dándose un venturoso comienzo al siguiente quinquenio con la mortalidad registrada en 1921, que se ha elevado a un 23'75 y que seguramente estaría representada por cifra menor si los cálculos pudieran hacerse sobre la base de un censo exacto.

Los datos que preceden, demuestran, pues, de una manera indiscutible, el progreso de Madrid en materia sanitaria, mucho mayor de lo que en realidad aparece, si se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que todavía no están terminadas las obras del alcantarillado; que no se dispone aún de todo el caudal de agua necesario; que los grandes suministros de agua no están sometidos todavía a ningún tratamiento de depuración biológica, muy a pesar de tratarse de aguas de corriente superficial; que existe en las viviendas un hacinamiento grande de personas, y que muchas de ellas carecen de condiciones de habitabilidad; que los procedimientos que se utilizan en la recogida, alejamiento y destino final de las basuras domiciliarias y procedentes del barrido son deficientísimos.

El día en que se solucionen estos problemas, Madrid llegará indudablemente a cifras mínimas de mortalidad, convirtiéndose en un pueblo salubre por excelencia que superará en este concepto a la mayoría de las capitales europeas; hecho que hay que admitir *à priori* puesto que al lado de barrios en donde la mortalidad alcanza cifras extraordinarias de un 47 por 1.000, debido a las malas condiciones de sus viviendas, al hacinamiento, a la carencia de un buen alcantarillado sustituido muchas veces por pozos negros y a una exigua dotación de agua, tenemos barrios en los que, a su vez, la mortalidad no excede de un 17 por 1.000, desde la cifra mínima de un 14.

Cuantía de servicios que será necesario realizar.

Como es necesario fijar una base exacta de mortalidad, como punto de partida para establecer los límites de la municipalización, en cuanto se relaciona con los medios de realizarla, cremos conveniente consignar los siguientes antecedentes que me han sido suministrados por el Jefe de la oficina de Cementerios, que corresponden a los últimos diez años, de los cuales procederá deducir la cifra media para disponer de un dato que ha de demostrar por sí solo los elementos que serían necesarios para poder atender al servicio de conducción de cadáveres.

AÑOS	CLASIFICACIÓN	PAGO	SACRAMENTALES	CARIDAD
		Almudena y Civil.		Almudena y Civil.
1912	Adultos....	6.001	1.532	1.848
	Párvulos...	3.649	159	1.553
	Fetos.....	362	13	971
1913	Adultos....	6.089	1.480	2.027
	Párvulos...	3.815	208	1.876
	Fetos.....	274	8	1.067
1914	Adultos....	6.761	1.488	1.977
	Párvulos...	1.870	184	3.949
	Fetos.....	280	9	1.013
1915	Adultos....	6.224	1.367	2.066
	Párvulos...	3.435	161	2.098
	Fetos.....	205	17	1.062
1916	Adultos....	6.664	1.364	2.168
	Párvulos...	3.062	162	1.926
	Fetos.....	1.169	10	132
1917	Adultos....	6.975	1.379	2.145
	Párvulos...	2.823	131	2.009
	Fetos.....	186	10	1.070
1918	Adultos....	8.731	1.516	2.603
	Párvulos...	3.470	140	2.345
	Fetos.....	234	23	1.138
1919	Adultos....	8.432	1.533	2.415
	Párvulos...	3.365	135	1.828
	Fetos.....	298	11	1.102
1920	Adultos....	8.192	1.493	1.966
	Párvulos...	4.244	207	1.872
	Fetos.....	272	11	1.103
1921	Adultos....	7.697	1.426	1.553
	Párvulos...	3.479	164	1.650
	Fetos.....	338	15	1.128

Las cifras medias de los datos anteriores son las siguientes:

Cifra media anual, en números enteros, para servicios de pago....	Adultos.....	8.634
	Párvulos.....	3.486
	Fetos.....	374
Cifra media anual, en números enteros, para servicios de caridad.	Adultos.....	2.076
	Párvulos.....	2.110
	Fetos.....	978
Cifra media diaria, en números enteros, para servicios de pago y de caridad.....	Adultos.....	23
	Párvulos.....	9
	Fetos.....	1
	Caridad.....	14
Cifra media diaria de servicios a realizar.....		47

En la realidad la cifra anterior ofrece unas oscilaciones extraordinarias pues en los meses del año en los que disminuye la mortalidad, las cifras diarias se reducen próximamente a la mitad de la consignada, pero en cambio, durante aquellos en los que las inclemencias del tiempo se apoderan con facilidad de organismos faltos de la necesaria resistencia, la mortalidad suele duplicar la cifra media y aun rebasar la resultante, sobre todo si se manifiesta algún período de recrudescimiento gripal que próximamente desde el año 18 se presentó con carácter epidémico en todo el mundo causando millares de víctimas.

Desenvolvimiento del servicio.

Municipalizando el servicio habría que atender con él a las siguientes necesidades:

A Conducción de cadáveres a los cementerios; a los edificios religiosos autorizados para enterramientos; traslado de restos de uno a otro cementerio; traslado a las estaciones ferroviarias o de éstas a los cementerios; conducción hasta o desde el término municipal; conducciones desde fuera del término municipal (pueblos próximos) a los cementerios.

B Conducciones de las llamadas de caridad; cadáveres de pobres de solemnidad procedentes de domicilios, Casas de Socorro y establecimientos similares; de los fallecidos en la vía pública, a consecuencia de muerte natural o violentas o accidentes.

Estos servicios habrían de realizarse en la siguiente forma, comenzando a las horas que se indican:

a) Los de pago, de nueve de la mañana a cinco de la tarde; desde 1 de octubre hasta fin de marzo, las horas serían de diez de la mañana a 5 de la tarde.

b) Los de caridad comenzarán desde 1 de abril a fin de septiembre a las siete de la mañana y cinco de la tarde; desde 1 de octubre a fin de marzo a las ocho de la mañana y tres de la tarde: los cadáveres que deben ser conducidos al depósito judicial, dentro de las dos horas siguientes al aviso, procurándose siempre la mayor brevedad.

En todo caso los cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades contagiosas, o aquellos en los que la descomposición avance rápidamente, habrán de ser conducidos inmediatamente al depósito de los cementerios en que hayan de inhumarse.

Tratándose de una posible epidemia, todo servicio bien organizado debe funcionar con carácter permanente dentro de la necesidad de que los cadáveres permanezcan en las viviendas el menor tiempo posible.

De lo expuesto se desprende que para realizar las conducciones de pago solo se puede disponer de un término medio de siete horas al día.

Ahora bien: como quiera que los medios destinados a la conducción de cadáveres debe calcularse con arreglo a la cifra máxima diaria, no a la mínima ni a la media, porque de hacerlo así con toda seguridad llegaría el momento de no poder atender a necesidad tan inaplazable, resulta que admitiendo como cifra máxima la de 120 cadáveres al día, y que cada coche puede hacer tres servicios al día, empleando en cada uno dos horas, el número de éstos habría de elevarse a 40, cifra algo holgada en período normal, pero seguramente necesaria teniendo en cuenta que bien sean de arrastre animal o mecánico, necesitan frecuentemente reparaciones durante las cuales en no pocos casos queda estabilizado el material durante varios días reduciéndose, por tanto, de una manera inevitable el número de coches en disposición de prestar servicio.

Por su parte el servicio de caridad, como quiera que se dispone de mayor número de horas para realizarlo y cada coche admite cuatro féretros, el número de aquellos debería elevarse a cuatro.

Presupuesto.

Con la base de todo lo anteriormente expuesto, puede llegarse a establecer el siguiente presupuesto de gastos para la municipalización, suponiendo su planteamiento con nuevo material. Hacemos esta salvedad porque el problema ofrece a su vez dos aspectos:

1.º. Municipalización utilizando mediante convenio, todos los elementos de que disponen las entidades que hoy explotan el negocio de la industria libre al amparo de los acuerdos de 26 de marzo y 27 de mayo de 1920.

2.º. Municipalización establecida de nuevo. Asunto es éste que hace resaltar una cuestión previa; es decir, si es posible anular, no indemnizando, los derechos adquiridos al amparo de los acuerdos municipales. Claro es que en este problema legal somos de una incompetencia absoluta, conviniéndonos consignar que si incidentalmente le soslayamos es debido a que si se adoptase el procedimiento de municipalización total y el Ayuntamiento se viera en la precisión de adquirir los elementos de que disponen las empresas autorizadas para el ejercicio de la industria libre, la formación de un presupuesto extraordinario dedicado a los gastos de instalación del servicio resultaría ocioso quedando reducida en tal caso la acción municipal a la incautación de los servicios ya establecidos, rectificando como conviniese su estructura y a reserva de emprender una modificación paulatina en sus elementos, solución que no es fácil precisar hasta que punto sería conveniente, o bien si sería indiscutiblemente inconveniente.

Presupuesto extraordinario de instalación.

	Pesetas.
Construcción de un establecimiento central para el servicio.....	1.500.000
2 coches automóviles para entierros de gran lujo.....	200.000
10 ídem íd. para íd. de primera.....	500.000
10 ídem íd. para íd. de segunda.....	400.000
20 ídem íd. para íd. de tercera.....	600.000
<i>Suma y sigue</i>	3.200.000

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	3.200.000
4 coches automóviles para los servicios de caridad, pudiendo conducir cada uno cuatro ataúdes . . .	160.000
6 furgones cerrados para servicios auxiliares . . .	160.000
Túmulos, paños, crucifijos, candelabros, porta- hachones, etc.	250.000
Instalación de talleres	250.000
Necesidades imprevistas	500.000
50 uniformes de autoconductor, completos	18.000
12 íd. para mozos de brigada sanitaria	4.000
6 íd. de faena para los lavacoches	300
8 íd. para ordenanzas y telefonistas	2.000
400 blusas de tela negra, con vivo morado y 100 bolsas para su transporte	8.000
Instalación de oficinas, mobiliario e impresos	447.700
	<hr/>
<i>Suma</i>	5.000.000
	<hr/>

MATERIAL

	Pesetas.
Gasolina, lubricantes, bandajes y material de reparaciones	500.000
Cajas féretros para el servicio de caridad	50.000
Cera, velas y hachones	50.000
Desinfectantes	15.000
Teléfonos y material de oficina	12.000
Alquiler de locales para oficinas, sucursales (1) . .	40.000
Renovación de uniformes	40.000
Pago de intereses y amortización en diez años de los 5.000.000 destinados al presupuesto extraor- dinario	679.450
	<hr/>
<i>Suma</i>	1.386.450
	<hr/>
Suma en total el presupuesto ordinario de gastos.	1.731.315
	<hr/>

(1) En el caso de no existir locales de propiedad del Ayuntamiento donde instalarlas.

Aclaraciones a los presupuestos.

El hecho de consignar cantidad para una construcción en la que se disponga de *garages*, talleres, oficinas, almacenes, departamentos de desinfección para el material, instalaciones sanitarias para el personal, y en suma, de cuanto es necesario para el desenvolvimiento de aquél, no necesita, a nuestro juicio, razonamiento alguno para llevar el convecimiento a todos sobre su necesidad.

Hemos dado la preferencia al arrastre mecánico, como se indica en el presupuesto extraordinario, porque indudablemente se economiza tiempo y dinero.

En ambos procedimientos de arrastre animal y mecánico se necesita tener en cuenta el coche, y además con el primero el valor del ganado cuya conservación es casi constante y muy costosa; además de que precisa tenerle con abundancia pues fácilmente se fatiga y hay necesidad de darle descanso, su alimentación es muy cara y naturalmente es diaria, habiendo que atender también con gran esmero al constante arreglo y renovación de las complicadas guarniciones que se utilizan en los arcaicos servicios de pompas fúnebres.

Por el contrario, con los automóviles, coche que no circula no consume nada y está dispuesto siempre para la marcha.

Seguramente el uso de automóviles para las conducciones supone una radical modificación de costumbres a la que no habrá más remedio que llegar algún día.

Como la municipalización total reclama el establecimiento en los domicilios, de cámaras mortuorias, se consigna una partida para los necesarios gastos.

Presupuesto de gastos ordinario.

HABERES	Pesetas.
Director del servicio.....	15.000
Personal administrativo y de intervención (1)....	12.000
Gratificaciones para el mismo.....	50 000
<i>Suma</i>	77.000

(1) Este personal procedería de los escalafones del Ayuntamiento.

JORNALES	Pesetas.
25 autoconductores, a 12 pesetas diarias, durante todo el año.....	108 500
25 autoconductores, a 12 pesetas diarias, durante los meses de noviembre a abril.....	45.200
12 mozos de brigada sanitaria, para colocación de los cadáveres en los ataúdes, su traslado a los coches, y trabajos similares, a 8 pesetas diarias.	35.040
6 lavacoches, a 7 pesetas diarias.....	15.330
4 telefonistas, a 7 ídem íd.....	10.220
4 ordenanzas, a 7 ídem íd.....	10.220
Maestro mecánico, con 17 ídem íd.....	6.205
Oficial mecánico, con 12 ídem íd.....	4.380
Aprendiz, con 4 ídem. íd.....	1.460
Maestro carpintero, con 12 ídem íd.....	4.380
4 oficiales, a 9 ídem íd.....	10.140
2 aprendices, a 4 ídem íd.....	2.920
Maestro pintor, con 9 ídem íd.....	3.825
2 oficiales, a 9 ídem íd.....	6.570
2 aprendices, a 4 ídem íd.....	2.920
<i>Suma</i>	267.865

Los talleres para cuya instalación se consigna cantidad, han de estar destinados única y exclusivamente al arreglo y entretenimiento del material, y dispuestos en previsión de una posible paralización en los suministros de féretros por motivos de huelga u otra causa, y para la construcción de los féretros destinados al servicio de caridad.

Asimismo se ha creído conveniente consignar cantidad destinada a necesidades no previstas, entre ellas las que habrá de suponer el que desde el primer día de funcionamiento del servicio existan en almacén un depósito conveniente de féretros de todos modelos.

Y, por último, se consignan en el presupuesto extraordinario las cantidades necesarias para los primeros uniformes de todo el personal.

De las cantidades consignadas en el presupuesto ordinario, no creemos que ninguna exija aclaración, pues lo mismo en haberes que en jornales se establecen los tipos normales.

No se consigna cantidad alguna para el personal de plan-

tilla porque hemos partido de la seguridad de que éste había de proceder de los escalafones generales del Ayuntamiento, y en número que las necesidades del servicio exigiesen, estableciéndose solamente una partida destinada a gratificaciones para premiar importantes actuaciones, entre ellas, por ejemplo, las de los agentes encargados de acudir a los domicilios para la contratación de servicios.

Se observará que no aparece en el presupuesto ordinario cantidad alguna dedicada directamente a la posesión de féretros para servicios de pago, y ello es debido a que para este suministro debe contarse con los elementos que facilite la industria privada. Una vez en depósito cantidad prudencial de féretros de los modelos que se adopten, cuyo pago se haría de la partida que para imprevistos se consigna en el presupuesto extraordinario, el aprovisionamiento se hará contando con la existencia de una caja especial en lo que ingresará lo percibido por el servicio bajo el concepto de suministro de féretros en los casos de fallecimiento, la cual abonaría el valor de los mismos a los industriales que los construyesen, reintegrando al Ayuntamiento la cantidad que se invertiese en el primer depósito.

Liquidaciones trimestrales, por ejemplo, supondrían para el Ayuntamiento un ingreso que equivaldría a la diferencia de precio en que se adquiriesen los féretros al industrial fabricante y aquel en que fuesen facilitados por el servicio, cuyo importe se gravaría con un lógico beneficio para compensar el coste de las conducciones de los féretros, y generales del servicio de caridad.

La provisión de féretros según modelos adoptados se realizaría mediante concurso libre y con intervención del servicio de policía sanitaria mortuoria por cuanto afecta a las condiciones de los materiales empleados.

Aspecto económico.

Para establecer el servicio son necesarios 5.000.000 de pesetas, para cuya disponibilidad hace falta un presupuesto extraordinario mediante una operación de crédito cuyos fundamentos establecería con su excepcional competencia, el señor Contador de Villa.

Contando con que dicho empréstito se realizase al 6 por 100 de interés anual, amortizable en diez años, se consig-

nan en el presupuesto ordinario, con destino a pago de intereses y amortización, la cantidad de 679.450 pesetas.

Los gastos anuales, englobándose los servicios de pago y gratuitos, se elevarían a 1.731.315 pesetas, no incluyéndose la adquisición de féretros para entierros de pago, porque la especial organización que se da al servicio permitiría implantarle sin otro coste que el inicial, como ya se ha explicado.

Habiéndose de realizar al año 17.658 servicios, término medio entre los de pago y gratuitos, el coste para cada uno será de 98'05 pesetas, sin contar el importe del féretro por los motivos expresados. Haciendo el cálculo solamente con relación a los servicios de pago, el coste de cada uno sería de 137'55 pesetas teniendo en cuenta que en este caso el servicio de caridad queda completamente gratuito.

Reconocemos desde luego que el cálculo no es completamente exacto, pero a pesar de ello lo consignamos porque, a nuestro juicio, sirve para demostrar que entre dicha cantidad y la que habitualmente se cobra por los servicios aun aumentándola con el importe del féretro, existe un margen que ha de permitir al Ayuntamiento prestar decorosamente el servicio, beneficiando económicamente al vecindario y beneficiando también al Erario municipal con un ingreso de consideración. Todo ello, como es lógico, estableciendo la necesaria gradación, según la clase de servicio; gran lujo, de primera, de segunda, de tercera y de caridad, éste completamente gratuito.

Madrid, 28 de julio de 1922. — *César Chicote.*